



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGAD

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00128-01
Actor: VICTOR ALFONSO CHANTRE
Demandado: INPEC
Medio De Control: EJECUTIVO

El 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia 264, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el auto interlocutorio No. 300 de 18 de febrero de 2020, por las sumas que resulten, del cumplimiento de la sentencia No. J7A-050 del 31 de marzo de 2014.

La sentencia se notificó por correo electrónico el 12 de enero de 2021 (fls.77 y 78).

El INPEC interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado por correo electrónico el 19 de enero de 2021 a las 3:42 p.m. (fls.80 a 84)

El término con que contaban las partes para apelar era de 3 días hábiles, conforme al artículo 322 del CGP¹, por lo que inició el 13 y finalizó el 15 de enero de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por el INPEC es extemporáneo, pues se presentó el 19 de enero de 2021, esto es, por fuera del término previsto por la ley.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el INPEC en contra de la Sentencia No. 264 del 18 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la A quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

¹ Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
205e594bd40a570c10f13c4044e8ae05a756af5539956f38a5347fcf5ae5edaf

Documento generado en 16/03/2021 04:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2014-00226-00
Demandante: UGPP
Demandado: BLANCA LUCY PALACIOS VILLOTA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2018. En este se precisó que no era del caso agotar la audiencia de conciliación del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, al NO tratarse de un fallo condenatorio, sino favorable a los intereses del Estado.

No obstante, en auto del 15 de enero de 2020, el consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, de la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, devolvió el expediente al Tribunal *"para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA"*.

En consecuencia, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y se fijará como fecha para realizar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día martes 6 de abril de 2021 a las 2:00 p.m.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. **Obedézcase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del 15 de enero de 2020.
2. **Fijar** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día martes 06 de abril de 2021, a las 02:00 p.m. El enlace de la audiencia virtual se enviará previamente a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Expediente: 19001-23-33-003-2014-00226-00
Demandante: UGPP
Demandado: BLANCA LUCY PALACIOS VILLOTA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15d965fea10c9a879baacd323deec0a8bdb76040222943879419dfcfbf1ed5d

Documento generado en 16/03/2021 04:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-005-2014-00483-02
Actor: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 140 del 04 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a484f7286b852f032ce5e88d1060a012080eee37837840a7d24876b6b8d50b56

Documento generado en 16/03/2021 04:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00284-01
Actor: YULI ROMAN MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2f7c45dcfa8daa5025bbfc0963bbf96ba96f0f8f183de45cefa40045e7a622

Documento generado en 16/03/2021 04:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00078-01
Actor: LUZ AMPARO JIMENEZ QUINAYAS
Demandado: NACION- MIN. DERENSA – POLICIA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1f4ba3f54eca8a4a17b1e37cba506c372ad477e2836ec67bb100d6ad0cfc3d

Documento generado en 16/03/2021 04:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGAD

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00270-01
Actor: EDWIN HURTADO MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra la sentencia No. 239 del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e64d4b4b4aa425d5d44dcfd0062e0645e83d780b2d0f71567607797237bebe3

Documento generado en 16/03/2021 04:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00284-01
Actor: JAIME ANDRÉS CÓRDOBA BASTIDAS
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO. - Disponer que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a13372658676e9f37ece40078459e4fa15ac10c89e4993bc725184c9420f7cf

Documento generado en 16/03/2021 04:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00014-01
Actor: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2852cd5836ab799fec0b12d910fd95bab923d4b3b099eea5bd1a84bff322012

Documento generado en 16/03/2021 04:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGAD

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00039-01
Actor: LIXANDER MUÑOZ RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibidem.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 017 del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bd1433703988a16f5685cba703570030533a843a5805b573cd4f83ebc291f1d

Documento generado en 16/03/2021 04:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 2020-00036-00
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo
Demandado: Nación- Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llega el asunto de la referencia con ocasión del impedimento manifestado por el Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, esgrimiendo la configuración de las causales previstas en el artículo 141 numerales 1 y 2 del CGP, por tener él y su cónyuge un interés directo o indirecto en las resultas del proceso. Se alude que la remisión se hace *a quien le sigue en turno*.

Frente al trámite de los impedimentos, cita el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o **a quien le siga en turno** si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez. (...)"*

No obstante, el Magistrado que le sigue en turno al Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES atendiendo el orden alfabético de apellidos¹ es el Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, de manera que el presente asunto debió remitírsele a él; por lo anterior, se remitirá de manera inmediata al Magistrado BUITRAGO CHÁVEZ para que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1.- Remitir el proceso de la referencia al Magistrado que le sigue en turno al Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, esto es, al Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo 209 de 1997.

Expediente	2020-00439-00
Actor	Diego Alejandro Dorado Daza y otros
Accionados	Presidencia de la República de Colombia y otros
Acción	Tutela – Primera Instancia

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e440da3b8622663a92f54bcf8666219f9ec08572e3ce293211d3b11d8538c87

Documento generado en 16/03/2021 04:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00067-00
Accionante: Alejandro Zúñiga Bolívar
Accionado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Electoral

Auto nro. 141

Dado que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 292 del CPACA, es del caso concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, según lo expuesto..

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54eff5dd5fa0369828977c1d27fd96e92654bed1b79e7697d3cf269df8d311**
Documento generado en 16/03/2021 03:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00067-00
Accionante: Alejandro Zúñiga Bolívar
Accionado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Electoral

Auto nro. 141

Dado que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 292 del CPACA, es del caso concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, según lo expuesto..

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54eff5dd5fa0369828977c1d27fd96e92654bed1b79e7697d3cf269df8d311**
Documento generado en 16/03/2021 03:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 2020-00083-00
Demandante: José Harold Casas Valencia
Demandado: Nación- Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llega el asunto de la referencia con ocasión del impedimento manifestado por el Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, esgrimiendo la configuración de las causales previstas en el artículo 141 numerales 1 y 2 del CGP, por tener él y su cónyuge un interés directo o indirecto en las resultas del proceso. Se alude que la remisión se hace *a quien le sigue en turno*.

Frente al trámite de los impedimentos, cita el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o **a quien le siga en turno** si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez. (...)"*

No obstante, el Magistrado que le sigue en turno al Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES atendiendo el orden alfabético de apellidos¹ es el Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, de manera que el presente asunto debió remitírsele a él; por lo anterior, se remitirá de manera inmediata al Magistrado BUITRAGO CHÁVEZ para que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1.- Remitir el proceso de la referencia al Magistrado que le sigue en turno al Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, esto es, al Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo 209 de 1997.

Expediente	2020-00439-00
Actor	Diego Alejandro Dorado Daza y otros
Accionados	Presidencia de la República de Colombia y otros
Acción	Tutela – Primera Instancia

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9049ae7aae17bd34a5a87a8be848651d82846a5ff7bf9bc5f0e535dd7cca72a

Documento generado en 16/03/2021 04:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2018050541-005-000

Fecha: 2021-03-12 12:02 Sec. día 1214

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 326-326 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM188524-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Doctor

DAURBEY LEDEZMA ACOSTA

Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA – SALA CONJUECES

Carrera 4 No. 2 - 18

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca

Número de Radicación : 2018050541-005-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 326 326 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Anexos :

Referencia: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado No. **19001-23-31-000-2011-00011-00**
Demandante: **MYRIAM CECILIA QUIGUA DÍAZ Y OTROS**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.627.605 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 274.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC)**, conforme al poder que reposa en el expediente y respecto del que solicitó me reconozcan personería, estando dentro del término correspondiente presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los términos que más adelante se precisarán, comenzando por establecer los antecedentes particulares del caso, para luego hacer precisión sobre los elementos de la responsabilidad de la administración, y a partir de la valoración de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, se desvirtuará la presencia de cada uno de tales elementos de la responsabilidad, como sigue:

1. PORTUNIDAD.

Mediante auto del 2 de marzo de 2021 ese Despacho dispuso correr traslado común para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, providencia que fue notificada en estado del día 4 del mismo mes y año, lo que significa que el término para alegar de conclusión empezó a correr el día 5

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de marzo y fenece el próximo 18 de marzo de 2021. Así las cosas, es claro que el presente escrito se presenta dentro del plazo antes señalado.

2. ANTECEDENTES.

La señora **Myriam Cecilia Quigua Díaz y Otros** demandaron en acción de reparación directa a la Superintendencia Financiera (en adelante SFC) y otros sujetos, con el objeto que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios materiales por la presunta omisión y actuación tardía respecto de un “(...) *HECHO NOTORIO como fue el caso de ‘Las Pirámides’* (...)” específicamente respecto del accionar del establecimiento de comercio Proyecciones D.R.F.E.

La SFC contestó la demanda, pronunciándose sobre los hechos y ejerciendo en tiempo su defensa, que debe tenerse por reproducida en este escrito, por lo que solicito se tengan por probadas las excepciones allí propuestas.

En este punto resulta pertinente señalar que el problema jurídico a resolver corresponde al hecho de verificar si existe o no responsabilidad imputable (por omisión o toma de medidas de manera tardía) a las Entidades demandadas respecto de los supuestos perjuicios alegados por la parte demandante, que guardan relación con una presunta entrega de dinero y posterior pérdida del mismo en el establecimiento de comercio denominado PROYECCIONES D.R.F.E. Con el propósito de resolver este cuestionamiento, a continuación, se efectuará el análisis de los hechos probados a lo largo del proceso, con miras a establecer, entre otros aspectos, la configuración de elementos eximentes de responsabilidad, tales como la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Previo al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, el cual demostrará que no existe responsabilidad por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia ante la ausencia de nexo causal entre las funciones de inspección, vigilancia y control del sistema financiero legalmente asignadas a mi representada, y el eventual e hipotético daño sufrido por los demandantes como resultado de la supuesta falla en el servicio por acción y omisión imputada, es oportuno indicar lo siguiente:

Es preciso señalar que en cumplimiento de los Decretos 4333 y 4334 de 2008, esta Superintendencia mediante **Resolución No. 1778 de 11 de noviembre de 2008**, ordenó, entre otras medidas, la suspensión inmediata y definitiva de la captación masiva de dineros del público que venía realizando el establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., bajo el apremio de multas sucesivas, la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente y la devolución de la totalidad de los dineros recaudados, acto administrativo que se entiende sujeto a la legalidad y que en todo caso no fue objeto de ningún recurso.

Sobre el tema resulta interesante la forma en que los demandantes estructuran la pretensión de la demanda, en lo relacionado con la presunta falla en el servicio que pretenden imputar a las demandadas, cargos que formulan de manera genérica e imprecisa, y sustentan en apreciaciones e interpretaciones erradas de la legislación existente para el momento en que acaecieron los hechos, actuación que intenta, sin duda, generar confusión en el operador judicial, quien tiene el deber de determinar la existencia o no de la falla imputada a la administración, toda vez que imputa tanto omisión por falla o falta en el servicio, situaciones que resultan confusas e imprecisas.

En este punto y respecto a lo manifestado en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda, deben tenerse en cuenta las consideraciones a las que hizo alusión el máximo Tribunal Constitucional



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

al efectuar el análisis de constitucionalidad de los Decretos 4333 y 4334 de noviembre de 2008, las cuales se incorporaron en Sentencia C-135 y C-145 de 2009, argumentos que desvirtúan las imputaciones sobre el exceso en el ejercicio de las funciones a cargo de las demandadas, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional encontró ajustadas las disposiciones contenidas en los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Social así como estableció el procedimiento para la intervención administrativa, decisiones que para la fecha ya han hecho tránsito a cosa juzgada y han surtido efectos *erga omnes*.

Así las cosas, justificadas como se encuentran las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través de los decretos 4333 y 4334 de 2008 y por mi representada mediante la Resolución 1778 de 2008, pretensiones indemnizatorias como las que aquí se reclaman por una eventual responsabilidad del Estado devenida de una presunta omisión, están llamadas a la improsperidad habida cuenta de las motivaciones y explicaciones consignadas en las sentencias de constitucionalidad C-135 y C-145 de 2009 y en el pronunciamiento del Consejo de Estado que con ocasión de la revisión del contenido de la Resolución 1634 de 2007 quedó consignado en sentencia de 29 de septiembre de 2011.

4. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sean nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 prevé dicho principio así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Con ocasión a esta consagración, la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en varias oportunidades¹, señalando esta como la norma base de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, con tendencia a objetivizar la misma pero sin la desaparición por completo de la falla del servicio, siendo en todo caso, los elementos fundamentales de la misma: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

4.1. DAÑO ANTIJURÍDICO.

La responsabilidad extracontractual se entiende como la obligación que tiene el Estado de reparar civilmente a los ciudadanos nacionales o extranjeros por los daños que resulten derivados de una conducta que le sea imputable ya sea por acción o bien por omisión, situación que como se indicó anteriormente ésta expresamente consignada en el artículo 90 de la carta fundamental

Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que este alto tribunal se ha pronunciado sobre el concepto de responsabilidad extracontractual señalando que la cláusula general de la responsabilidad del Estado es dicho artículo,

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de marzo de 1980, sentencia de 30 de julio de 1992 CP DR. Carlos Betancur Jaramillo, sentencia de 31 de octubre de 1991 CP. Dr. Julio César Uribe, sentencia de 12 de julio de 1993 CP: DR. Carlos Betancur Jaramillo, sentencia de 13 de julio de 1993 CP. Dr. Juan de Dios Montes Hernández.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

el cual tiene como fundamento² tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, que a saber son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad, por lo que para lograr un mejor entender de dichos elementos, se pasará a hacer una breve definición de los mismos.

4.1.1. Acción u omisión de las autoridades públicas.

El primer elemento necesario para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es la ocurrencia de hechos, operaciones, actos, omisiones, con las cuales, al confluir los demás elementos de la responsabilidad, podrían dar lugar a juicios de responsabilidad y eventuales declaraciones y/o condenas en tal sentido.

Dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada, es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como “*las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.*”³, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura, dado que el actuar de la Superintendencia fue diligente.

4.1.2. Daño antijurídico.

En lo que al daño antijurídico se refiere, es oportuno traer a colación la sentencia C – 333 de 1996 en la cual se estudió la constitucionalidad de un aparte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, oportunidad en la cual la Corte Constitucional se pronunció respecto de la cláusula general de responsabilidad del Estado, señalado que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como “*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de mayo de 2012⁴, en la que indicó sobre el particular: “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar*”.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido un perjuicio que no está en la obligación de soportar.

4.1.3. Nexos de causalidad.

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero. En razón a la situación fáctica que nos ocupa, sólo haremos referencia a las dos últimas.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado que ésta solo es eximente de responsabilidad estatal cuando es de carácter exclusivo, pues cuando es compartida, sólo implica atenuación. Así las cosas, el profesor Ramiro Saavedra en su obra *“La responsabilidad extracontractual de la administración pública”*, acorde con los pronunciamientos del máximo Tribunal Contencioso Administrativo, sintetizó los elementos para que la misma se tipifique, así:

“a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y

c) El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.”⁵

En efecto, cabe aclarar que, en cuanto a la ilicitud del hecho de la víctima, lo cierto es que el mismo debe reunir los caracteres de un delito o cuasidelito, esto es, haber causado el daño, ser ilícito y ser culpable.

Ahora, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es *“completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal”⁶*.

De otro lado, conviene destacar que hechos como los que aquí se debaten deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido, con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, se retoman las consideraciones esbozadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán que en sentencia de 14 de marzo de 2014 dentro de la acción de reparación directa No. 2011-00107 en la que al igual que en la presente demanda se pretendía la reparación de los presuntos daños ocasionados con el funcionamiento de un establecimiento de comercio dedicado a la captación no autorizada de dineros del público, dijo:

“El papel del Estado en torno a la actividad financiera está definido por el artículo 335 de la Constitución, según el cual, su intervención se justifica por la naturaleza de la actividad, que es de interés público, en consideración a la importante función que cumple dentro de la economía. Así, la intervención de éste, tiene por objeto garantizar su transparencia y proteger a sus usuarios, actuaciones con las que se pretende generar confianza en el sistema financiero.

El sistema financiero lleva inmersos los riesgos económicos propicios de la actividad, en consideración a que ésta es especulativa, en tanto la rentabilidad o no depende de las múltiples variables que se presentan diariamente, que a su vez, están sujetas a las condiciones del mercado, razón por la cual, se trata de un sistema que encuentra sustento en la confianza.

⁵ BECERRA SAAVEDRA, Ramiro. La responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. Editorial Ibáñez. Bogotá 2011. Págs 580 y ss.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En relación con la responsabilidad por actividades financieras, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que el régimen aplicable es la falla probada, responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, en sentencia del 22 de julio de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expuso:

(...)

De lo anterior se sigue, que, i) en el ejercicio de la actividad financiera, el Estado no es garante del éxito de las operaciones que realicen los usuarios del sistema, como si de que las personas que operan en él, observen los principios y las normas que lo rigen; ii) la responsabilidad del estado, en los procesos donde se le imputa responsabilidad extracontractual por la omisión en sus funciones de inspección, control y vigilancia, en tanto a la prestación de servicios financieros y bursátiles, aplica el régimen subjetivo de la falla probada.

(...)

De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos del daño antijurídico, esto es i) la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; ii) que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo – antijuridicidad.

Así pues la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia del daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo.(...)”⁷

5. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, (que corresponde al artículo 167 del C.G.P.) por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Este principio procesal es conocido como ‘*onus prodandi, incumbit actori*’, entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho. Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones frente a las pruebas arrimadas al proceso:

⁷ Ver Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, sentencia de 14 de marzo de 2014, expediente 19001333100220110010700. Acción de reparación directa relacionada con el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado proyecciones D.R.F.E.



5.1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO. De las pruebas obrantes en el expediente y de las aportadas por la parte accionante al proceso no se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico que se reclama.

5.1.1 Frente a las copias auténticas de los “formularios de recepción de aportes” aducidos en la demanda como prueba documental especial de los demandantes.

Junto con la demanda fueron adjuntados por los demandantes copia auténtica de unos documentos denominados “formularios de recepción de aportes”, con el objetivo de demostrar el negocio celebrado con Proyecciones D.R.F.E., frente a dichos documentos afirmo el libelista que los mismos dan cuenta de la entrega de dinero efectuada a dicho establecimiento de comercio.

Frente a esta documental en términos generales debe resaltarse lo siguiente:

- ✓ Respecto de la definición del responsable de la devolución de los recursos, no se puede establecer el nombre del funcionario que supuestamente recibió el dinero, pues únicamente cuenta con una firma, y bajo este contexto no se podrán apreciar como prueba idónea dentro del proceso.
- ✓ Al analizar los documentos contentivos de la entrega de dineros se observa que la fecha relacionada en aquellos es posterior a la gestión de avisos efectuada por la Superintendencia Financiera y en general por los organismos del Estado respecto del riesgo de entregar dineros a terceros no autorizados para ello. En todo caso, tales documentos tampoco demuestran con certeza ser fuente de obligaciones, ni es indicador de la forma en que ellas deberían ser cumplidas.
- ✓ Con los documentos allegados se hace aún más evidente la falta de certeza respecto la naturaleza y propósito del negocio jurídico origen de las obligaciones reclamadas mediante la presente acción, máxime si se tiene en cuenta que respecto de ese vínculo contractual la Superintendencia Financiera de Colombia no tuvo ninguna injerencia.
- ✓ Se concluye que en este caso no existe certeza acerca de la titularidad de los actores de cara a los perjuicios que reclaman, sino que además tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto obtener la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas omisiones y/o acciones en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, el abogado demandante pretende que el daño antijurídico que se reclama sea identificado como la pérdida de los dineros que aducen haber entregado en el establecimiento de comercio Proyecciones D.R.F.E. S.A., pero no sustenta sus afirmaciones con material probatorio idóneo que permita identificar el tipo de negocio o contrato que se celebró entre los demandantes y dicha captadora, y las condiciones del mismo, entre otras.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que si existe algún tipo de perjuicio causado a los demandantes, este se origina con ocasión del incumplimiento en las obligaciones surgidas como consecuencia de un “contrato” celebrado con la sociedad Proyecciones D.R.F.E, circunstancias que no deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que en todo caso, en nada se relaciona con las funciones de mi prohijada, a quien le está vedado **inmiscuirse en el manejo de los negocios propios de todos y cada uno de los asociados y menos cuando aquellos son**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

simulados bajo la apariencia de actividades de diversa índole, ajenas todas ellas a la naturaleza propia de la actividad financiera de captación de recursos con autorización legal previa, reservada y exclusiva de las entidades sujetas a la supervisión y vigilancia de mi representada. De allí que acertadamente se tenga que los daños que se reclaman no son de tipo antijurídico pues lo que en realidad podría haber ocurrido es que los demandantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los demandantes dicen les fueron prometidos.**

En este punto, resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación. Al respecto esta autoridad judicial ha expresado:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución). sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina argentina ha dicho lo siguiente: (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la***



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.” (Énfasis mío)

Entonces, como quiera que en la demanda los demandantes reclaman una indemnización derivada de la pérdida de unos dineros presuntamente entregados de manera libre y voluntaria al establecimiento de comercio denominado Proyecciones D.R.F.E. quien les prometía “exorbitantes rendimientos financieros”, y de los medios probatorios que hasta el momento se han analizado se puede inferir que los mismos no proporcionan elementos que den un convencimiento suficiente y necesario para probar la existencia del daño antijurídico supuestamente irrogado, puesto que no se avizora que tipo de negocio fue celebrado y menos las condiciones del mismos, porque no es posible predicar la existencia del daño por las pérdidas referidas en la demanda; en consecuencia se deberá tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto, por lo que habrá de proferirse un fallo desestimatorio.

5.1.2. De los avisos y advertencias al público hechas por la SFC.

Ahora bien, si acaso en algún momento los argumentos hasta ahora expuestos se consideran insuficientes para desvirtuar la existencia del pretenso perjuicio conviene destacar que al ser comparadas las fecha en la que se asegura en la demanda que fueron realizados los negocios de cuyas pérdidas se asevera son el origen de la pretendida indemnización por parte del Estado, (**AÑO 2008⁸**) y las pruebas recaudadas dentro del proceso, provenientes de los diferentes medios de comunicación, se puede observar que la gestión de advertencia al público en general por parte de las autoridades Estatales, respecto del peligro de entregar su dinero a terceros no autorizados bajo la promesa de exorbitantes ganancias, tuvo su comienzo al menos desde el 23 de diciembre de 2006, con una publicación en el diario El Tiempo y continuó en las siguientes fechas y a través de los siguientes medios:

FECHA	PUBLICACIÓN
23-12-2006	EL TIEMPO
24-12-2006	EL TIEMPO
30-12-2006	EL TIEMPO
31-12-2006	EL TIEMPO
17-09-2007	EL TIEMPO
20-09-2007	LLANOS 7 DIAS
29-09-2007	NUEVO PUTUMAYO
9-10-2007	EL TIEMPO
11-10-2007	LLANOS 7 DIAS
15-10-2007	NUEVO PUTUMAYO
27-01-2008	EL TIEMPO
28-01-2008	PORTAFOLIO
29-04-2008	EL TIEMPO

De la constatación de fechas es fácil deducir que en este asunto los contratantes de Proyecciones D.R.F.E. decidieron libre y voluntariamente entregar su dinero a un tercero a pesar de la preexistencia de los mencionados avisos que fueron de público conocimiento y llegaron a ser hecho notorio gracias a la difusión que de los mismos se hizo en radio y prensa, circunstancias que desvirtúan la antijuridicidad del presunto daño alegado en el presente proceso, en tanto el mismo fue propiciado por los demandantes, quienes obnubilados por el aparente gran negocio ofrecido por la captadora ilegal,

⁸ Ver copia de los formularios allegados



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

no tomaron las medidas de precaución tendientes a mitigar el riesgo de la “*inversión*” realizada, afirmación que se desarrollará al analizar las pruebas que demuestran la culpa exclusiva a su cargo.

Corolario de lo expuesto, ante la inexistencia del daño que se demanda indemnizar y por ende de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, se reitera que lo jurídicamente procedente, es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

5.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez superado el aspecto relacionado con la inexistencia del daño antijurídico cuya reparación se reclama por vía judicial, y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones misionales para evitar el funcionamiento del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., procede retomar las precisiones puestas de presente al momento de dar contestación a la demanda, específicamente en lo relacionado con el marco legal aplicable para la época de los hechos que aquí se estudian. Como parte de las razones de defensa, mi procurada explicó con suficiencia cuál era el escenario previo y posterior a la expedición de los Decretos de Emergencia Económica 4333 y 4334 de noviembre de 2008, siendo el primero de estos el único marco dentro del cual deberán analizarse las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de la captadora involucrada en el presente asunto.

Pues bien, teniendo en cuenta las pautas que marcan este escenario legal y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene demostrado que no existe omisión alguna en cabeza de mi representada, pues cada una de las actuaciones verificadas de cara al funcionamiento del establecimiento de comercio denominado Proyecciones D.R.F.E. de propiedad del señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ, fueron oportunas y ajustadas a derecho. Veamos:

5.2.1. Actuaciones administrativas de la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de sus funciones de cara a la existencia del fenómeno de la captación masiva de dineros del público.

El registro de las medidas cautelares, incluidas las emitidas en el año 2007 las cuales se encuentran reseñadas en los antecedentes administrativos y las resoluciones aportadas con la contestación de la demanda, permiten comprobar que en lo que respecta a las organizaciones ilegales de captación de recursos del público, la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso antes de la declaratoria de emergencia social dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4333 de 2008, inició sendas actuaciones administrativas tendientes a investigar y verificar la eventual captación de dineros del público sin autorización legal respecto de personas jurídicas como naturales.

Teniendo en cuenta las previsiones señaladas en los referidos acápites de la contestación de la demanda, es dable afirmar que la Superintendencia Financiera antes del 17 de noviembre de 2008 estaba obligada a proceder a la intervención administrativa de una persona natural o jurídica cuando existiera un acervo probatorio complejo destinado a establecer: **a)** la prueba suficiente de la existencia de las obligaciones objeto de captación masiva y habitual; **b)** la naturaleza de los negocios jurídicos celebrados por el investigado; **c)** la situación patrimonial del posible captador, a través de un análisis financiero fidedigno y confiable; y **d)** la expedición de un acto administrativo sólido y debidamente soportado; todo lo anterior, a partir de la colaboración en el suministro de información que en su momento prestara el ente objeto de inspección administrativa.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así pues, el recaudo de la información que le permitiera a la Superintendencia Financiera de Colombia la toma efectiva de medidas cautelares, implicaba por parte de las empresas, establecimientos o sociedades objeto de investigación administrativa una develación plena de sus archivos y que la información obtenida encajara en la tipificación desarrollada por el Decreto 1981 de 1988, situación que en el caso del establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E. y su propietario CARLOS ALFREDO SUÁREZ, no era fácil de establecer, teniendo en cuenta que las actividades mercantiles registradas en el certificado del establecimiento de comercio y los documentos suscritos entre éste y sus clientes (entre ellos los acá demandantes), daban cuenta de la celebración de un negocio cuyo objeto era la de rentista de capital.

No obstante las dificultades que en la práctica se venían presentando, en estricto cumplimiento de la normativa reseñada, mi representada, a través de la **Resolución No. 1778 de 11 de noviembre de 2008**, ordenó, entre otros, la suspensión inmediata y definitiva de la captación masiva de dineros del público que venía realizando el establecimiento de comercio PROYECCIONES D.R.F.E., bajo el apremio de multas sucesivas, la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente y la devolución de la totalidad de los dineros recaudados, acto administrativo que se entiende sujeto a la legalidad y que en todo caso no fue objeto de ningún recurso.

Conforme a lo expuesto en precedencia y tal como aparece igualmente explicado en el escrito de contestación de la demanda, no cabe menos que concluir que lejos de permanecer inactiva o inerte, la Superintendencia Financiera de Colombia agotó los mecanismos legales existentes en orden a evitar que se vieran afectados los miembros de la comunidad por la conducta de captación no autorizada desplegada por captadoras como PROYECCIONES D.R.F.E., al punto que las medidas administrativas frente a la misma fueron adoptadas con anterioridad a la expedición del Decreto 4334 de noviembre de 17 de 2008, a través del cual se ampliaron las facultades de las autoridades en esta materia.

Sobre el tema es oportuno traer a colación apartes del fallo de 6 de diciembre de 2011, proferido por la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Segunda Delegada para la vigilancia Administrativa, cuando se adelantó investigación disciplinaria a funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones y posible intervención tardía en el ejercicio de las mismas para evitar o contener la captación masiva y sin autorización de dineros del público, cuando señaló:

“Con el fin de demostrar que la Superintendencia Financiera desplegó una intensa labor de prevención y disuasión a la ciudadanía sobre los riesgos asociados al ejercicio ilegal de la actividad financiera, los disciplinados Dr. CESAR PRADO a través de su apoderado...; solicitaron como prueba que se allegaran los contenidos de avisos o noticias publicados en medios de comunicación radiales, televisivos y escritos. Recaudada la misma se procede a relacionarla y analizar en los siguientes términos:

La Coordinadora del Grupo de Comunicaciones (E) de la Superintendencia Financiera de Colombia, DIANA CRISTINA ORJUELA BAHAMON, allegó el 3 de enero de 2011 copia de la bitácora de medios de comunicación, esto es prensa, radio y televisión, sobre los diversos pronunciamientos y avisos de prensa realizados por el Superintendente Financiero de Colombia y otros funcionarios del orden nacional, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2007 y el 13 de noviembre de 2008, en donde relaciona los Avisos al Público divulgados en los diarios El Tiempo de 17 de septiembre y 9 de octubre de 2007, 15 de enero de 2008; Portafolio de 28 de enero de 2008; Llano 7 Días de fechas 20 de septiembre y 11 de octubre de 2007; Diario Nuevo Putumayo de 29 de septiembre y 15 de octubre de 2007.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Relaciona además en dicha bitácora 54 notas periodísticas relacionadas con el tema de captación ilegal de dineros del público publicadas o emitidas en diarios y medios auditivos y televisivos como El Tiempo, Canal RCN, Canal Caracol, Caracol Radio, Portafolio, Agencia de Noticias Primera Página.com, la W Radio, Nuevo Siglo, Vanguardia Liberal, Noticiero CM&, La República, El Colombiano, El Espectador, La Patria, Presidencia de la República, El país, El Universal, El periódico y Revista Poder, para el periodo 17 de septiembre de 2007 a noviembre 13 de 2008. (Resaltado fuera de texto original)

Más adelante precisó:

“(…)

Del material probatorio recaudado, se observa que desde el año 2006 la SFC mediante Avisos al Público, alerta a la ciudadanía en general sobre el riesgo de invertir en empresas o personas no autorizadas para la captación masiva de recursos del público, como se puede observar en las copias de los registros de la bitácora de registro de medios de comunicación para los años 2006 y 2007, allegado por el Dr. Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia en donde se relacionan los Avisos al Público del Diario El Tiempo, publicados en páginas centrales del 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2006, en los cuales se advertía al público al general respecto del Grupo DMG que no se encontraba autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para recibir o captar dineros del público en forma masiva y habitual bajo ninguna modalidad. También fueron relacionados estos avisos por el Dr. Germán Eduardo Quintero Rojas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)”

Finalmente concluyó:

“De todo el material probatorio arrimado al expediente se puede constatar que la SFC realizó advertencias, inclusive desde diciembre del año 2006 para el 23, 24, 30 y 31 en el Diario El Tiempo, que es el diario de mayor circulación a nivel nacional, donde se publicó aviso al Público, alertando sobre la sociedad Grupo DMG S.A., señalando que no se encontraba autorizado por esta Superintendencia para recibir o captar dineros del público en forma masiva y habitual bajo ninguna modalidad”. Si bien no existe dentro del material recaudado prueba que demuestre que a nivel regional para finales del año 2006 la SFC advirtió sobre el riesgo de invertir dineros en captadoras ilegales, es válido señalar que para esas fechas sólo la SFC tenía como preocupación principal la actividad de la Sociedad Grupo DMG S.A.

Cabe precisar que la mayor publicidad, como se pudo observar en los documentos allegados, sobre el tema de captación se dio después del segundo semestre del año 2008, cuando el incremento de estas empresas ilegales comenzó a proliferar en determinadas regiones del país, período donde se tomaron decisiones por la SFC frente a sociedades como Superservi, D.R.F.E., Costa Caribe y Sociedad Grupo Network Inversiones Limitada (Grupo G Inversiones Limitada) que cuestionaron los riesgos asociados a esquemas piramidales u otras modalidades de captación ilegal.

La SFC realizó una labor constante de publicidad en medios escritos, radiales y televisivos, hecha no sólo por la SFC sino por otras entidades que buscaban en todo el territorio nacional que los ciudadanos no invirtieran sus recursos en empresas que no estuvieran vigiladas por la SFC, situación que en regiones como Putumayo, Nariño, Meta, Bogotá fue más crítica, pero que como se observa del material probatorio y los señalado en las bitácoras de medios tanto del SFC como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la labor se realizó en todo el territorio nacional(...)⁹(Resalto)

⁹ Procuraduría General de la Nación, providencia del 6 de diciembre de 2011 emitida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro de la investigación No. IUC-D-2010-878-300816 (IUS-2009-292417), por medio del cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a los funcionarios y exfuncionarios de la Superintendencia Financiera por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones y posible intervención tardía en el ejercicio de las mismas para evitar o contener la captación masiva y sin autorización de dineros del público presentada en el país, que originó la declaratoria del Estado de Emergencia Social del 17 de noviembre de 2008. Páginas 119 y 133.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este punto, resulta procedente destacar que en el marco definido por el artículo 335 de la Constitución Política y en ejercicio de la competencia asignada en el literal d), numeral 1, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en aras de evitar que personas no autorizadas conforme a la ley ejercieran las operaciones de instituciones sometidas al control de la SFC y para asegurar la confianza en el sistema financiero, mi representada inició entre el año 2005 y hasta noviembre de 2008, *cuarenta y dos (42) actuaciones administrativas*, muchas de las cuales terminaron con la adopción de medidas cautelares en los términos autorizados por el numeral 1° del artículo 108 del citado Estatuto, quedando entonces en evidencia que la Entidad que represento siempre ha sido diligente y ha estado totalmente comprometida con el propósito de reprimir las actividades irregulares e ilegales de captación no autorizada de dineros del público.

Debe destacarse que con la entrada en vigencia de los Decretos 4333 y 4334 se presentó un cambio de tipo legal y procedimental, con el fin de alcanzar los objetivos trazados a las Superintendencias respecto de los captadores o recaudadores no autorizados, situación que otorgó instrumentos más eficientes a la Superintendencia Financiera de Colombia, facultándola para que sus actuaciones **no requirieran de la prueba de una serie de circunstancias de tipo contable y financiero, como se exigía hasta entonces, sino que bastaría la existencia de hechos objetivos o notorios que indicaran la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas que no contaran con la debida autorización legal**; fue así como de nuevo la Superintendencia Financiera de Colombia de manera oportuna y eficiente y con apego a las normas vigentes asumió durante el año 2008 y 2009 un aproximado de *49 medidas de intervención administrativa* que se encuentran aportadas como prueba dentro del expediente.

A partir de la revisión de la información enunciada, resulta viable concluir que la Superintendencia Financiera de Colombia jamás ha sido omisiva en la toma de medidas frente al fenómeno de Captación Ilegal y Operaciones no autorizadas, teniendo en cuenta que ha diseñado e implementado estrategias dirigidas a enfrentar y mitigar el impacto de estas actividades, siempre dentro del marco legal que rige y orienta cada una de sus actuaciones, lo que permite inferir que el actuar de mi representada fue oportuno, diligente, eficiente y eficaz, situación que permitió encarar el fenómeno de la captación a lo largo del país.

Ahora bien, para continuar desvirtuando lo señalado por la parte demandante, es oportuno pasar a hacer un análisis detallado de los pronunciamientos hechos por el Ministerio Público al interior de las investigaciones adelantadas en contra de funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencias, en los cuales se pudo concluir que el actuar de mi representada fue diligente y sujeto a la constitución y la ley.

5.2.2. Del cumplimiento de los objetivos asignados por la ley a la Superintendencia Financiera de Colombia de cara a las decisiones adoptadas por la la Procuraduría General de la Nación quien encontró probada la labor diligente y oportuna respecto del fenómeno de la captación masiva de dineros del público.

Para el mes de noviembre del año 2010 la Procuraduría General de la Nación inició la investigación disciplinaria No. D-2010-878-300816 seguida contra funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, con miras a establecer si durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2007 y el 13 de noviembre de 2008, posiblemente desatendieron sus deberes y obligaciones, fueron omisivos o actuaron tardíamente respecto de su obligación de evitar que personas no autorizadas legalmente ejercieran actividades de captación masiva y habitual de dineros del público.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, dentro del pliego de cargos con el que se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria se analizaron las siguientes conductas:

- i) Se reprochó que con sus comportamientos omisivos e ineficientes posiblemente los disciplinados permitieron o dieron lugar a que terceras personas incrementaran de manera directa o indirecta su patrimonio, porque pese a estar advertidos, y de disponer de medios e instrumentos para intervenir, no aparece que lo hubieran hecho, como en el caso de DMG GRUPO HOLINDG, o porque probablemente no actuaron oportunamente en casos como PROYECCIONES D.R.F.E., COSTA CARIBE y NET WORK INVERSIONES LTDA y/o porque no hicieron un seguimiento estricto, adecuado y oportuno al cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas en los casos del GRUPO DMG S.A. y SUPERSERVI, lo cual dio lugar a que estos establecimientos incrementaran su patrimonio de manera ilegal e injusta, mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización.
- ii) Se cuestionó que los disciplinados incurrieron posiblemente en falta disciplinaria por el incumplimiento de los objetivos institucionales consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 34 del CDU, en concordancia con el Decreto 4327 de 2005 y los manuales de funciones y competencias laborales.

Tal y como se evidencia, la investigación disciplinaria en principio se centró en el análisis de las conductas que podían ser irregulares de cara a un eventual incumplimiento por parte de los investigados de los objetivos a cargo de la Superintendencia Financiera, señalado en el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consistente en” (...) *evitar que las personas no autorizadas conforme a la ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas*”. No obstante, el órgano disciplinario amplió el marco de estudio y al entrar a establecer lo relativo al segundo cargo, también verificó el ejercicio de la Superintendencia Financiera de Colombia a nivel institucional de cara al fenómeno de captación masiva de dineros del público que sacudió al país en los años 2006 a 2008.

De otro lado, tal y como lo prevé el artículo 8 del Decreto 4327 de 2005, compilado en el Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados; es decir, la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene como uno de los objetivos principales proteger a los clientes de las entidades vigiladas, de allí que como consecuencia del fenómeno desencadenado por la captación no autorizada de dineros del público, la Procuraduría General de la Nación, entrara a investigar la labor individual e institucional de mi representada.

Para reforzar lo mencionado hasta aquí, cabe recordar que en el expediente reposa copia del fallo del 6 de diciembre de 2011 emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, dentro de la investigación No. IUC-D-2010-878-300816 (IUS-2009-292417), por medio del cual dicho organismo absolvió de toda responsabilidad disciplinaria a los funcionarios y exfuncionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones y posible intervención tardía en el ejercicio de las mismas para evitar o contener la captación masiva y sin autorización de dineros del público presentada en el país, que originó la declaratoria del Estado de Emergencia Social del 17 de noviembre de 2008, en el cual, entre otros aspectos, se destacó que:

“(...) se puede sostener sin lugar a la menor duda, que el Estado Colombiano, las distintas instituciones que intervinieron para frenar e impedir que se continuara realizando la captación masiva ilegal de dineros del público y en especial la Superintendencia Financiera, realizaron acciones claramente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*encaminadas a enfrentar dicho fenómeno, haciendo uso para ello de las herramientas y medios que disponían. También está demostrado que la situación era de tal magnitud, que el Gobierno Nacional debió recurrir a medidas extraordinarias, con las cuales finalmente logró contrarrestar dicho fenómeno. De otro lado se advierte de manera indiscutible que el Gobierno, no solo a través de distintos funcionarios, sino incluso con intervenciones del Presidente de la República, así como por diversos medios, con amplia difusión nacional y regional reiteradamente puso sobre aviso a todas las personas acerca de la ilegalidad de tales operaciones, de las dificultades legales que tenían para enfrentarlas y para impedir su propósito de recaudar dineros del público ilegalmente, recurriendo para ello a fórmulas engañosas, con unos niveles de rendimiento que eran imposibles de satisfacer, **pero con todo y ello, un incontable número de personas desatendiendo y desoyendo tales advertencias, decidieron entregar sus recursos a esas organizaciones, manifestando incluso su desacuerdo con las medidas del Gobierno, por lo cual respecto de dichas personas sólo cabe decir que a nadie distinto de ellas mismas pueden atribuir su descalabro económico. Conforme al reconocido aforismo latino 'Nemo auditur propriam turpitudinem allegans' esto es, nadie puede alegar su favor (sic) su propia culpa o torpeza** (...)”¹⁰ (Se destaca)*

La anterior conclusión a la que arribó en ente disciplinario, da cuenta de la diligencia de mi representada en el cumplimiento de los objetivos de protección a los terceros de buena fe y denota la inexistencia de omisión alguna en el ejercicio de sus funciones como ente supervisor del sector financiero, del mercado de valores, del sector asegurador y del sector previsional.

Pues bien, atendiendo las anteriores consideraciones y a efectos de entrar a analizar la prueba en cuestión, debemos adelantar el estudio de las conclusiones a las que llegó el Ministerio Público con relación a la conducta omisiva en el ejercicio de las funciones de los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, frente a las actividades de captación desplegadas por Proyecciones D.R.F.E., como quiera que los hechos que se debaten en la presente Litis, guardan relación directa con la enunciada empresa. Veamos:

5.2.2.1. Conclusiones respecto del funcionamiento del establecimiento de comercio denominado proyecciones D.R.F.E.

“Es evidente entonces que la Superintendencia Financiera de Colombia no conoció el caso de Proyecciones D.R.F.E., el 30 de enero de 2008, sino el 9 de abril de ese año, y que con el incremento de comunicaciones que se produjo a mediados del 2008, ordenó y practicó una visita de inspección poco tiempo después, y dictó la medida cautelar menos de dos meses después de haberse finalizado la visita y un mes después de haberse rendido el informe de inspección, tiempos relativamente cortos para este tipo de actuaciones y que pueden calificarse de razonables y adecuados para los fines propuestos. En otras palabras, los hechos minuciosamente expuestos claramente indican que la Superintendencia actuó frente a PROYECCIONES D.R.F.E. dentro de plazos razonables. A partir de la evidencia atendible que se obtuvo durante los meses de junio, julio y agosto del año 2008, habiendo ordenado la visita a comienzos del mes de septiembre y tomando la medida menos de dos meses después de haberse terminado aquella. De hecho, fue uno de los casos que más rápido culminó y ciertamente dentro de plazos plenamente razonables

Así las cosas, queda probado que los disciplinados, en cumplimiento de sus deberes funcionales y de manera cohesionada, actuaron efectivamente frente a PROYECCIONES D.R.F.E, pues todo ello sucedió en el periodo comprendido entre abril y noviembre de 2008, es decir, en un periodo de 7 meses.”¹¹

¹⁰ Página 222 del fallo de la Procuraduría General de la Nación emitido el 6 de diciembre de 2011 por la Procuradora Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro de la investigación No. IUC-D-2010-878-300816 (IUS-2009-292417), por medio del cual absolvió de responsabilidad disciplinaria a los funcionarios y exfuncionarios de la Superintendencia Financiera por la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones y posible intervención tardía en el ejercicio de las mismas para evitar o contener la captación masiva y sin autorización de dineros del público presentada en el país, que originó la declaratoria del Estado de Emergencia Social del 17 de noviembre de 2008.

¹¹ Páginas 77 a 78 ibídem.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Atendiendo las conclusiones alcanzadas por el Ministerio Público, es claro entonces que en aquellos aspectos relacionados con la captación que de manera simulada desplegó Proyecciones D.R.F.E. entre otras, los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia actuaron de manera oportuna, con apego a las previsiones establecidas en la normativa vigente para la época de los hechos.

5.2.2.2. Conclusiones en cuanto a la posible aplicación tardía del Lit. a) Núm. 4 del art. 326 del EOSF¹².

Concluyó la citada providencia de la procuraduría General de La Nación que:

“Revisado con sumo cuidado y rigor analítico y objetivo el abundante y nutrido material probatorio obrante en el expediente, aportado durante la instrucción y por los investigados y sus apoderados, se encuentra probado que bajo la administración del Dr. CESAR PRADO VILLEGAS, en su condición de Superintendente Financiero de Colombia, para el periodo comprendido del 1° de agosto de 2007 al 13 de noviembre de 2008, con ocasión de los diferentes casos de captación no autorizada de dineros del público, conocidos por esta Entidad, se definió un marco de actuación administrativa y particularmente con el crecimiento durante el primer trimestre de las comunicaciones recibidas en la SFC frente a los casos de presunto ejercicio irregular de la actividad financiera, se fijaron los siguientes lineamientos o directrices:

a) Cuando se tenía evidencia atendible¹³ sobre presunto ejercicio irregular de la actividad financiera, se practicaron las correspondientes visitas in situ para poder determinar con precisión la naturaleza y alcance de las actividades de las personas investigadas.

(...)

Por lo tanto, les asiste razón a los disciplinados, cuando afirman, a través de lo expuesto por el Dr. RODOLFO CIFUENTES, que por tratarse de no vigiladas el proceso de recaudo de información y, de pruebas, no fluye de la manera expedita como si ocurre con las vigiladas y dentro de una planeación de tiempos y movimientos. De ahí que dado el modo de operación y de sofisticación de los Captadores en sus actividades al margen de la ley, fue necesario que los funcionarios investigados, con sus grupos de trabajos abordaran un trabajo intenso de recabar información en la sede de la entidad y luego uno más intenso y detallado en la SFC.

(...)

b) Se estableció un mecanismo centralizado de control de trámites para poder identificar, evaluar la información, hacer seguimiento y tomar medidas de forma ordenada y Se impartieron las directrices de darle prioridad debida a los diferentes casos, previo análisis de

¹² ARTICULO 326. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Artículo sustituido por el artículo 2 del Decreto 2359 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

(...)

4o. Facultades de supervisión. La superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de supervisión:

a) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general.

¹³ La expresión “Evidencia Atendible”, de acuerdo a su significado literal, contenido en el Diccionario Real de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española. en cuanto al significado de la palabra **Evidencia** y la palabra **Atendible**: consagra lo siguiente “**Evidencia**: 1. Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar. 2. Prueba determinante en un proceso. 3. Certidumbre de algo, de modo que el sentir o juzgar lo contrario sea tenido por temeridad. 4. En conocimiento público, revelando o demostrando algo.” De la simple lectura del significado de la palabra “Evidencia” se llega de manera clara a las siguientes conclusiones: 1. Que para que exista “evidencia” debe existir certeza clara y manifiesta, y además, que de dicha certeza no se puede dudar. 2. Que la “evidencia” debe ser prueba determinante en un proceso. 3. Que la “evidencia” debe brindar certidumbre de algo, incluso aclara que si se siente o se juzga que no hay esa certidumbre, será tenido como algo temerario. 4. Que la “evidencia” es algo de conocimiento público pero que revela o demuestra algo. “**Atendible**: 1. adj. Digno de atención o de ser atendido. Razones atendibles.”



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la información disponible en cada uno de ellos, y basado en el criterio del supervisor al momento de definir el curso de la acción administrativa.

(...)

c) Se organizaron los casos en tres grupos, según la calidad de la información que se disponía. (prioridad alta, media y baja)

(...)

d) La Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación se pronunciaron frente a la declaratoria de emergencia social ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

Así las cosas, se encuentra plenamente desvirtuado el segundo cargo formulado.

(...)

Con todo lo anterior, se puede sostener sin lugar a la menor duda, que el Estado Colombiano, las distintas instituciones que intervinieron para frenar e impedir que se continuara realizando la captación masiva ilegal de dineros del público y en especial la Superintendencia Financiera, realizaron acciones claramente encaminadas a enfrentar dicho fenómeno, haciendo uso para ello de las herramientas y medios de que disponían. También está demostrado que la situación era de tal magnitud, que el Gobierno Nacional debió recurrir a medidas extraordinarias, con las cuales finalmente logró contrarrestar dicho fenómeno. De otro lado se advierte de manera indiscutible que el Gobierno, no solo a través de distintos funcionarios, sino incluso con intervenciones del Presidente de la República, así como por diversos medios, con amplia difusión nacional y regional, reiteradamente puso sobre aviso a todas las personas acerca de la ilegalidad de tales operaciones, de las dificultades legales que tenían para enfrentarlas y para impedir su propósito de recaudar dineros del público ilegalmente, recurriendo para ello a fórmulas engañosas, con unos niveles de rendimiento que eran imposibles de satisfacer, pero con todo y ello, un incontable número de personas, desatendiendo y desoyendo tales advertencias, decidieron entregar sus recursos a esas organizaciones, manifestando incluso su desacuerdo con las medidas del Gobierno, por lo cual respecto de dichas personas solo cabe decir que a nadie distinto de ellas mismas pueden atribuir su descalabro económico. Conforme al reconocido aforismo latino, 'Nemo auditur propriam turpitudinem allegans' esto es, nadie puede alegar su favor su propia culpa o torpeza."¹⁴

Finalmente, una vez revisadas las conclusiones a las que arribó la Procuraduría, con sustento en cada uno de los elementos probatorios allegados al proceso, es evidente que el fallo analizado da cuenta de la diligencia de mi representada en el cumplimiento de los objetivos de protección a los terceros de buena fe y denota la inexistencia de omisión alguna en el ejercicio de sus funciones como ente supervisor del sector financiero, del mercado de valores, del sector asegurador y del sector previsional.

5.2.3. Copia de los avisos que la Superintendencia Financiera publicó en diferentes diarios del país, en relación con la divulgación de las actuaciones adelantadas frente a captadores y actividades ilegales del mercado de valores, y la prevención al público en general.

Las pruebas enunciadas en el presente numeral fueron aportadas y posteriormente decretadas por el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente, las cuales resultan ser de vital importancia en este caso, como quiera que de las mismas se desprende la evidencia clara de que la Superintendencia Financiera de Colombia desplegó una ardua labor de información al público respecto de la existencia de entes dedicados a la captación no autorizada de recursos del público a cambio de rendimientos ostensibles y previno frente al riesgo de entregar dineros a personas naturales o jurídicas no sometidas

¹⁴ Página 222. Ejusdem.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a su vigilancia, de allí que no sea viable sostener por los demandantes que su confianza devino de la omisión del Estado, cuando las advertencias no fueron pocas.

Las documentales señaladas acreditan que mi prohijada adelantó una verdadera campaña de prevención, con el fin de procurar que se detuviera el crecimiento del fenómeno piramidal que afectaba el territorio Nacional, advirtiendo al público en general que personas y entidades, sin tener el carácter de institución financiera o aseguradora y sin contar con la debida autorización legal, en forma inescrupulosa y bajo el mecanismo de ofrecer atractivos incentivos, beneficios económicos, participaciones, vinculaciones a planes, remuneraciones o compensaciones, entre otros conceptos, estaban promoviendo la entrega de dineros por parte del público a través de diversas modalidades de negocios, circunstancia por la que, en reiteradas oportunidades se le recomendó a la ciudadanía constatar previamente si se trataba de una entidad vigilada por esta Superintendencia y si se encontraba legalmente autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual, pues de lo contrario debían abstenerse de entregar dineros en la medida en que ponían en alto riesgo la recuperación de los mismos, por tratarse de operaciones ilegales que carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero y asegurador regulado y autorizado.

Así mismo, puede observarse que el Despacho recaudó las pruebas provenientes de los diferentes medios de comunicación que daban cuenta de la existencia, difusión y publicación de todos y cada uno de los diferentes avisos, noticias, informes y advertencias que las distintas autoridades, específicamente la Superintendencia Financiera de Colombia, encaminadas a prevenir al público en general sobre las consecuencias de entregar dineros a terceros no autorizados legalmente para captar dineros del público, igualmente, se arrió al expediente en medio magnético la copia proveniente de los noticieros CM&, RCN y CARACOL, acompañados cada uno de ellos de la constancia de autenticidad que permite derivar el valor legal exigible por el estatuto procesal colombiano. Al respecto, conviene hacer alusión a las mismas en los siguientes términos:

DIARIO EL TIEMPO Y PORTAFOLIO.

- Copias de las publicaciones hechas en el Diario Portafolio del lunes 28 de enero de 2008 sobre el Aviso al público de la SFC previniendo sobre el riesgo de invertir en empresas y entidades sin tener el carácter de instituciones financieras sin contar con la debida autorización legal; y del martes 29 de enero de 2008 del artículo titulado “Investigan masivas captaciones ilegales”, de los artículos contenidos en el Diario Portafolio de los días martes 12/03/2008 y martes 10/09/2008, tituladas: “no existe denuncias por estafa de pirámides” y “los ahorradores de ‘pirámides’ podrían enfrentar procesos judiciales y controles de la DIAN”.
- Copias de las publicaciones del lunes 17 de septiembre de 2007 Página 1-11: Aviso al Publico alertando que la sociedad Grupo DMG S.A. con domicilio en Bogotá y oficinas en Putumayo, Nariño, Cauca, Meta, Boyacá, Cundinamarca y Magdalena, no era una institución financiera sometida a inspección y vigilancia por la SFC, por lo cual no estaba autorizada para captar recursos del público de forma masiva y habitual. Del martes 9 de octubre de 2007, Página 11-1: Aviso al Público informando que mediante Resolución 1806 del 8 de octubre de 2007, la SFC confirmó la suspensión inmediata de las operaciones de la sociedad Grupo DMG S.A. y ordenó su desmonte.
- Copia de los avisos publicados los días 27 y 28 de enero de 2007 como quiera que los mismos tenían como propósito advertir acerca de la existencia de personas y entidades que sin tener el carácter de instituciones financieras o aseguradoras y sin contar con la debida autorización legal, en forma inescrupulosa y *bajo el mecanismo de ofrecer atractivos incentivos, beneficios económicos, participaciones, vinculaciones a planes, remuneraciones o compensaciones, entre otros conceptos, estaban promoviendo la entrega de dineros por parte del público a través de*



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

diversas modalidades de negocio, recomendando constatar previamente a la Superintendencia Financiera si se encontraban legalmente autorizadas para captar recursos del público en forma masiva y habitual, pues de lo contrario debía abstenerse de entregar dineros en la medida que ponían en alto riesgo la recuperación de los mismos por tratarse de operaciones ilegales.

- Copia del aviso al público realizado el día martes 29 de abril de 2008, dando a conocer las medidas adoptadas mediante la Resolución 667 del 25 de abril de 2008, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de la captación masiva y habitual de dineros a través de la recepción de recursos del público de la Corporación SUPERSERVI y la devolución de dineros.
- Copia del aviso publicado el día 1° de julio de 2008, dando a conocer la Resolución 993 del 24 de junio de 2008, mediante la cual se ordenó la confirmación de la suspensión inmediata de la captación masiva y habitual de dineros a través de la recepción de recursos del público de la Corporación SUPERSERVI.
- Copia del aviso publicado el día jueves 2 de octubre de 2008, se publicó Aviso al Público por parte de la SFC dando a conocer la Resolución 1550 del 29 de septiembre de 2008, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de la captación masiva y habitual de dineros a través de la recepción de recursos del público de la Sociedad GRUPO NETWORK INVERSIONES LIMITADA (Grupo G Inversiones Limitada) y la devolución de dineros.
- Copia del aviso realizado el día 14 de noviembre de 2008, mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia dio a conocer al público la Resolución 1778 del 11 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de la captación masiva y habitual de dineros a través de la recepción de recursos del público de Proyecciones D.R.F.E. y la devolución de dineros.

REVISTA CAMBIO.

Copias de las Páginas 32 a 34 de la Revista Cambio del 5 al 11 de febrero de 2007 con el titular “*Negocio bajo sospecha*”, relacionado con la controversia entre la SFC y DMG por el funcionamiento de esta.

CASA EDITORIAL GLOBO (DIARIO LA REPÚBLICA).

La Casa Editorial El Globo S.A. allegó copias certificadas de las noticias y avisos publicados en el Diario La República, relacionadas con la entrega de dineros a terceros no autorizados legalmente del jueves 4 de octubre de 2007; jueves 7, jueves 14, martes 26 de febrero; martes 29 de abril, viernes 18 de julio; martes 9, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, sábado-domingo 13-14, lunes 15, martes 16, miércoles 17, viernes 19 de septiembre; viernes 31 de octubre; viernes 7, lunes 10, miércoles 12, jueves 13, sábado-domingo-lunes 15-16-17, martes 18, miércoles 19, lunes 24, miércoles 26, viernes 28, sábado-domingo 29-30 de noviembre del 2008; martes 20 de octubre; jueves 19, viernes 27 de noviembre de 2009; jueves 29 de julio, miércoles 13 de octubre y martes 2 de noviembre de 2010, todas relacionadas con los pronunciamientos sobre captadoras ilegales

Copias certificadas de las noticias y avisos publicados en el Diario La República, del viernes 18 de julio, sábado-domingo 13-14, lunes 15, viernes 19 de septiembre y viernes 7 de noviembre de 2008 relacionadas con los pronunciamientos sobre captadoras ilegales de Hernando Ruiz López, Oscar Iván Zuluaga, Gerardo Hernández, Roberto Borrás Polanía y Oscar Francisco Charry, copia de la contraportada del diario La República del jueves 3 de febrero de 2011, artículo “como avanza liquidación de ‘pirámides’”.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DIARIO EL ESPECTADOR.

Copia del artículo publicado el miércoles 10 de septiembre de 2008 titulado “Endurecerán penas a promotores de ‘pirámides’”

NOTICIERO CM&.

Copia de un DVD con las siguientes notas periodísticas:

Nota No. 1

Hace referencia al anuncio efectuado directamente por el Superintendente Financiero de Colombia de la época, Dr. César Prado Villegas, acerca de la intervención de la firma SUPERSERVI y la orden de devolución de la totalidad dineros a sus afiliados.

Además, en esta ocasión se entrevistó a un ciudadano que afirma ser afiliado de la intervenida, que refiere haber obtenido una cuantiosa utilidad (\$1.200.000, oo Mcte.) a cambio de una baja inversión. (\$150.000, oo Mcte.)

La intervención televisiva finaliza comentando que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene en la mira a más entidades dedicadas la captación ilegal de dinero.

Nota No. 2

Anuncia públicamente la iniciativa legislativa de la Superintendencia Financiera de Colombia, que fue presentada al Congreso de la Republica, con el objeto de poner en cintura y reglamentar la actividad ilegal de las denominadas “pirámides”.

El Superintendente Financiero de la época, Dr. César Prado Villegas, aparece en las imágenes explicando a la ciudadanía en general, cuál sería el alcance de proyecto de ley y qué se pretendía con ello.

Nota No. 3

Anuncia a todos los televidentes el inicio de por lo menos 50 investigaciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, a personas jurídicas y naturales que presuntamente están efectuando operaciones de captación ilegal de dineros de público en diferentes regiones del país.

El Superintendente Financiero de Colombia de la época, Dr. César Prado Villegas, aparece en las imágenes advirtiendo a la ciudadanía en general, de abstenerse de entregar dineros a personas jurídicas y naturales que no se encuentren autorizadas y vigiladas por la Entidad, so pena de perder su dinero.

Nota No. 4

Refiere al anunció público que hace la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador de la época Dr. Edgardo Maya Villazón, sobre el acompañamiento que efectuará el Ministerio Público al proceso de devolución de dineros en la intervención y liquidación de la organización DMG GRUPO HOLDING S.A.

Nota No. 5

La Superintendencia Financiera de Colombia advierte al público en general acerca de las 59 intervenciones administrativas adelantadas respecto de una serie de personas jurídicas o naturales que se encontraron efectuando operaciones de captación ilegal de dineros del público. El Superintendente Financiero de Colombia de la época, Dr. Roberto Borrás, aparece en las imágenes explicando cómo se han adelantado las investigaciones y anunciado que la Dra. Maria Mercedes Perry



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ferreira ha sido designada como agente interventora de la liquidación de DMG GRUPO HOLDING S.A. Así mismo anuncia que en lo sucesivo se implementaran medidas más estrictas para controlar el ejercicio de la captación ilegal de dineros del público.

NOTICIAS RCN.

Se allegaron al proceso de la referencia las siguientes emisiones periodísticas de RCN relacionadas con el tema de captación ilegal de dinero:

Emisiones del 1, 8 y 16 de febrero de 2008

Nota 1. (Emisión 1 de febrero de 2008)

Tema: Acciones del Estado frente a las captadoras irregulares. Se advierte a la comunidad en general que la Superintendencia de Sociedades encontró serias irregularidades administrativas respecto de la sociedad Grupo DMG. Igualmente se advierte de la aparición de esquemas piramidales en algunas regiones del país.

Nota 2. (Emisión 8 de febrero de 2008)

Tema: Se informa acerca de la existencia de más de 4.000 personas que comprometieron sus dineros en ESQUEMAS PIRAMIDALES sufriendo de ostensibles pérdidas como consecuencia de la insostenibilidad de este tipo de negocios.

Se advierte de la aparición de pirámides en la ciudad de Bogotá destacando la denominada Inversiones Acosta, en esa emisión también se advirtió al público que muchos de esos negocios habían llegado a prometer rendimientos de hasta el 700% en tan sólo tres días.

En esa emisión se recepcionó el testimonio de una persona que dio cuenta de los riesgos asumidos por aquellos dispuestos a hipotecar sus casas con el propósito de obtener el dinero para celebrar negocios en captadoras y aun cuando le habían advertido que son pirámides y que existe un riesgo cierto de obtener el dinero ello no ha sido obstáculo para comprometerse en tal “negocio” en atención a los exorbitantes intereses prometidos.

En la misma emisión, pero en otra sección del noticiero se señaló que el Gobierno Nacional había tomado medidas en el asunto creando un grupo elite creado por la Fiscalía, el DAS, las Superintendencias entre otras entidades en donde se concentraron las investigaciones que sobre el particular se habían iniciado, vale destacar que representantes del Gobierno invitaron a las personas en general a denunciar la existencia de tales pirámides.

Nota 3 (Emisión 16 de febrero de 2008)

En esta ocasión se enteró a la comunidad acerca del juicio que adelantaba la Fiscalía general de la Nación en el Municipio de Villavicencio, en contra de la señora Flor Marina Romero como responsable de la Pirámide denominada People Winner, a quién se le imputaron cargos por captación de recursos del público sin autorización legal. Valga destacar que en esta nota periodística aparece un nutrido número de personas en las afueras del palacio de justicia en donde se adelanta el juicio a la señora Romero con el propósito de manifestarle su irrestricto apoyo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En la segunda sección de esa misma emisión se muestran imágenes alusivas a las actividades de la Fiscalía y el CTI en donde se informa que las mismas venían adelantando actividades en seis puntos de Bogotá en los que se había detectado el funcionamiento de varias pirámides.

Así mismo, en esta oportunidad a manera de ejemplo dicho medio de comunicación ilustró a la comunidad acerca de la forma en que funciona un esquema piramidal, como parte de la nota periodística se emitió la entrevista realizada al vocero de una entidad identificada como captadora no autorizada denominada ARCAPITAL; quien manifestó que lo ofrecido era un negocio legal, que no se trataba de una estafa, para luego destacar que un día después de realizada la entrevista, dicha pirámide cambió de sede e incumplió con los rendimientos ofrecidos.

Bajo ese entendido, las citadas publicaciones demuestran que la Superintendencia Financiera **SÍ** actuó diligentemente en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previniendo en principio a la ciudadanía en general sobre el riesgo que implicaba entregar dineros a personas (naturales o jurídicas) no autorizadas legalmente para recibirlos.

5.2.4. Actuaciones fiscales adelantadas por la Contraloría contra funcionarios por el fenómeno de la captación masiva de dineros.

En relación al informe preliminar de la auditoría Integral especial realizada a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con corte al 30 de junio de 2008, es oportuno resaltar que frente al hallazgo No. 2 denominado CAPTACIÓN DINERO DEL PÚBLICO, de acuerdo con la información analizada, el ente de control concluyó:

1°. Que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, si adoptó los mecanismos conducentes a informar a otras entidades, sobre el presunto delito de captación masiva e ilegal de dineros del público.

2°. Que se evidencian las comunicaciones proferidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, advirtiendo al público sobre las mismas situaciones en diferentes diarios de circulación regional y nacional.

Por lo anterior y en consonancia con los soportes presentados, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN concluye tajantemente que SE ADOPTARON LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A PREVENIR LA SITUACIÓN DETECTADA y por ende no se debe presentar acción de mejoramiento alguno.

5.3. PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y EL HECHO DE UN TERCERO.

Aun cuando hasta el momento se encuentra debidamente probada la inexistencia de dos de los tres elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado (daño antijurídico y falla en el servicio), corresponde destacar que aún en el caso de que por alguna razón la autoridad judicial entienda, a pesar del acopio de pruebas, que dichos elementos sí existen, debo reiterar que está plenamente demostrado que no fue la actuación u omisión de mi procurada la causante de cualquier tipo de daño, sino que sería resultado de los distintos factores que se detallaron en la contestación de demanda y que reitero en su integridad en esta instancia, imputables tanto a la desidia en el cuidado de sus recursos de las personas que resolvieron contratar con Carlos Alfredo Suárez, como a este último.

De otro lado, en lo que tiene que ver directamente con la culpa exclusiva de la víctima conviene destacar las consideraciones esbozadas en el escrito de contestación, ya que sin lugar a duda, son las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

personas quienes tienen el deber de emplear la diligencia necesaria para que al momento de comprometer sus recursos no se ponga en peligro su patrimonio; efecto para el cual deben adoptar mecanismos de valoración de los riesgos de sus operaciones; por ejemplo, solicitando a las autoridades competentes la información necesaria que le permita contener las eventualidades que se puedan presentar durante el transcurso de sus negocios, sobre todo en casos como el presente, en los cuales el ofrecimiento de supuestos rendimientos resultaba exorbitante y alejado de la realidad económica de la época, lo que supondría un actuar adicional en una persona prudente y diligente, para verificar la legalidad del mismo.

Así lo consideró el Honorable Tribunal de Boyacá, cuando en decisión de 5 de agosto de 2013, proferida dentro del radicado 2008-00422, correspondiente a una acción de grupo relacionada con el fenómeno de captación masiva y no autorizada de dineros del público, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia, señaló:

“Siendo claro que como ha quedado expuesto, no se logró probar responsabilidad de las entidades demandadas en el daño que sufrieron los accionantes, caben unas últimas reflexiones alrededor de la actuación de cada uno de los integrantes de la parte actora, quienes actuaron por su propia voluntad entregando sus bienes a un tercero.

“Lo primero es señalar que ninguna prueba indica que a los actores les fue ejercida una coacción de tal entidad capaz de anular la expresión de su consentimiento en la entrega del dinero que perdieron, lo cual permite considerar que fueron parte activa del daño.

“La doctrina y la jurisprudencia, en múltiples ocasiones se han referido al principio general de derecho, consistente en que nadie puede alegar su culpa en provecho, cuando se trata de personas capaces de autodeterminarse y que podían evitar la ocurrencia de lo que en voces del Código Civil se denomina culpa o descuido levisimo que supone ‘la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes’

(...)

*Traídas estas definiciones al evento que ha ocupado este caso, los ciudadanos demandantes varias veces señalan que invirtieron incluso los ahorros de toda una vida, lo cual de ordinario reclama un cierto grado de cuidado de ese patrimonio que costó gran esfuerzo conseguir. **En esta medida pudo haberse obtenido mayor información por parte de los mal denominados inversionistas, acerca de la legalidad del negocio que se les ofrecía o de las autorizaciones con que éste contaba,** pues los intereses y las ganancias ofrecidas, desbordaban cualquier ganancia lícita incluso para el sistema financiero que fácilmente podría haber alertado a los ciudadanos a blindarse de conductas por los menos dudosas; es decir, que el conocimiento ordinario de la ganancia normal y lícita de un negocio tendría que haber generado mayor precaución al entregar el dinero, traducido a la posibilidad de prever el daño a través de su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, como lo señala la Corte Suprema de Justicia.*

De otro lado, esa actuación proveniente de la libertad de actuar del ciudadano, que finalmente dio lugar a la producción del daño, tiene implícito en el actual modelo de Estado, el derecho a disponer de sus bienes y de su patrimonio, sin injerencia de las autoridades pues ello vulnera derechos fundamentales, mucho más cuando tales dineros fueron entregados a un tercero que no se encontraba bajo el control del Estado, es decir, no se encontraba en juego el principio de la confianza legítima.” (Subrayas fuera del texto original.)

A riesgo de resultar reiterativa, vale la pena mencionar que al ser comparadas las fechas en que se habrían hecho las “inversiones” con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y recaudadas a lo largo del proceso, en relación con los avisos dados al público sobre la proliferación del fenómeno de captación no autorizada (pirámides), la gestión de advertencia al público en general



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

por parte de las autoridades Estatales, tuvo su comienzo al menos desde el 23 de diciembre de 2006, con una publicación en el diario El Tiempo y continuó en las siguientes fechas y a través de los siguientes medios:

FECHA	PUBLICACIÓN
23-12-2006	EL TIEMPO
24-12-2006	EL TIEMPO
30-12-2006	EL TIEMPO
31-12-2006	EL TIEMPO
17-09-2007	EL TIEMPO
20-09-2007	LLANOS 7 DIAS
29-09-2007	NUEVO PUTUMAYO
9-10-2007	EL TIEMPO
11-10-2007	LLANOS 7 DIAS
15-10-2007	NUEVO PUTUMAYO
27-01-2008	EL TIEMPO
28-01-2008	PORTAFOLIO
29-04-2008	EL TIEMPO

Resulta claro que las personas involucradas en esta acción decidieron de manera libre y voluntariamente entregar su dinero a un tercero, a pesar de la preexistencia de los mencionados avisos, que fueron de público conocimiento y que llegaron a ser hecho notorio, gracias a la difusión que de los mismos se hizo en radio y prensa.

Igualmente, cabe destacar que ese tipo de información es de fácil acceso y si en algo les hubiese preocupado el destino del dinero que manifiestan haber entregado, fácilmente habrían podido prevenir el descalabro económico del que hoy se duelen, en consecuencia, dadas las reglas que nos impone la experiencia y atendiendo las cargas de cuidado y de sagacidad que nos impone a todos los ciudadanos el manejo de nuestros negocios, si los demandantes o sus “mandatarios” hubiesen querido proteger el capital entregado en Proyecciones D.R.F.E., fácilmente podían comprobar, previa la entrega de su dinero, que el negocio ofrecido no era aquel que se había registrado ante los ojos de las autoridades, además de ello, se trata de una persona adulta, responsable, que sabe que en los negocios no se obsequian altas sumas de dinero, tal como se evidencia en las siguientes pruebas recaudadas:

5.4. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio.

Sostiene la parte demandante que su actuar se fundamentó en la apariencia de legalidad que proyectaban los establecimientos mercantiles en los que dicen haber entregado su dinero, sin embargo, de las pruebas acompañadas lo que se concluye es que la actividad de captación que desplegaron las diferentes empresas que captaban dineros del público, especialmente Proyecciones D.R.F.E. siempre fue camuflada y la certeza de la misma solo la podían conocer las personas a las que les era ofrecido el negocio.

Pues bien, al verificar en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado Proyecciones D.R.F.E., del cual se habló en el segundo hecho de la demanda, lo que pone en evidencia que en su momento tuvieron acceso a los documentos aportados y podían consultar su contenido y de acuerdo con el mismo, verificar el objeto social de los establecimientos con los cuales planeaban celebrar negocios.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nótese como en los términos establecidos en el Código de Comercio se publicitó ante terceros que Proyecciones D.R.F.E. de propiedad de Carlos Alfredo Suárez, ejercía la actividad autorizada era la de *“Rentista de capital: Inversiones, préstamos, venta, compra, permuta, asesorías administrativas, contables, divisas”*. Entonces, a partir de lo expuesto se concluye; que la sola consulta del registro mercantil permite establecer que dentro de las actividades declaradas por el establecimiento en mención no se encontraba la de captación masiva y habitual de recursos del público, en los términos que se encuentra establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por lo tanto y dado que el efecto del certificado de existencia y representación legal al que se hace alusión fue el de dar publicidad frente a terceros sobre la actividad mercantil declarada, sin que incluyera en forma alguna la de captar dineros del público en los términos que están autorizados los establecimientos de crédito sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, refleja que no es cierto que dichos establecimientos mercantiles estuvieran autorizados para captar masivamente recursos del público, no sólo porque dicha operación no es propia ni se predica de este tipo de personas (naturales, establecimientos de comercio o comercializadoras) sino, porque según la actividad económica registrada, resulta imposible inferir que estuviesen habilitados para ello.

Sumado a lo anterior, es preciso destacar que no está dentro de las funciones legalmente conferidas a la Cámara de Comercio autorizar este tipo de operaciones financieras, en tanto que son propias de las entidades que integran el sector financiero, conforme aparece relacionado en el numeral 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por tanto, están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, aspecto sobre el que conviene señalar que en ningún momento mi procurada expidió certificado alguno en instancia de dicha autorización frente al establecimiento de comercio denominado proyecciones D.R.F.E..

En este punto, es preciso señalar que, respecto de las entidades vigiladas, la autorización de funcionamiento para realizar este tipo de operaciones financieras le corresponde expedirla a la Superintendencia Financiera, la cual obra en el respectivo certificado de existencia y representación expedido por esta Entidad, documento que en este caso nunca se emitió.

De las razones expuestas se concluye que la simple inscripción de la actividad desplegada por Proyecciones D.R.F.E., para nada permite concluir que la actividad de captación fuera legal y estuviera autorizada. Salta a la vista que el negocio ofrecido era de conocimiento exclusivo entre la parte actora y la captadora involucrada y se realizó sin contar con autorización legal para ello, porque Proyecciones D.R.F.E. lo legal era haber brindado asesorías a terceros, a través de profesiones acerca del mercado de capitales y tal y como se evidencia de los hechos de la demanda, dichas actividades jamás se realizaron. Es más, la anotada conclusión pone aún más en evidencia que fue con el conocimiento cierto, libre y voluntario de los demandantes, quienes guiados por los jugosos rendimientos sin precedente alguno en el sector financiero desestimaron el riesgo inminente que sobre esta modalidad de captación se cernía.

Sumado a lo ya expuesto, vale la pena resaltar que el señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ, registró el 17 de septiembre de 2004, un establecimiento de comercio denominado Parqueadero la Feria, cuya actividad económica era la de Ferias, parqueadero de vehículos, con un capital de \$475.000, posteriormente, el 17 de febrero de 2006 cambió el nombre de su establecimiento Parqueadero la Feria por el de Variedades el Remate de Lorenzo y cambió la actividad por la de Variedades y finalmente, el mismo establecimiento paso a convertirse en lo que luego se conoció como Proyecciones D.R.F.E. y cambió la actividad económica de su establecimiento por la de Asesoría en manejos administrativos, venta, compra, permuta, préstamos.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De vital importancia resulta entonces este documento, pues de acuerdo con la reglas de la lógica, teniendo en cuenta la diligencia de un hombre promedio, las personas que pretendan celebrar un negocio acuden al mismo con el fin de conocer pormenores de la sociedad comercial a la que pretenden entregarle sus recursos y si en este caso se generó alguna defraudación resulta importante tener en cuenta que los demandantes de manera consciente estaban entregando dineros y esperando rendimientos y no celebrando negocios que incluyeran el intercambio o la comercialización de bienes o servicios, de allí que se reitere que el fracaso contundente de ese presunto negocio es consecuencia que deben asumir los accionantes directamente al haber omitido su deber de cuidado y diligencia en el manejo de sus recursos.

Nótese, a partir de lo expuesto, que la sola consulta del registro mercantil – *el cual, como ya se dijo, es público* - permitía establecer que dentro de las actividades declaradas no se encontraba la de captación masiva y habitual de recursos del público, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del aludido certificado no podía presumir la ilegalidad de las actividades mercantiles declaradas, pero ese registro tampoco permite desde ningún punto de vista entender que la empresa contara con autorización legal para el desarrollo de ninguna actividad de captación, porque según la actividad económica registrada, resulta imposible inferir que estuviese habilitado para ello. Igualmente, conviene destacar que rendimientos como los ofrecidos no estaban soportados en el capital con el que Proyecciones D.R.F.E. fueron constituidos situación ésta que también pasaron por alto los demandantes.

5.5. Comunicación remitida por FOGAFIN.

Dentro de las pruebas cuya práctica fue solicitada por mi prohijada, en su momento, el Despacho ordenó oficiar al mencionado Fondo con el fin de establecer si la sociedad denominada “PROYECCIONES D.R.F.E.”, estaba inscrito y en esa medida si sus actividades estaban amparadas por el seguro de depósito, contemplado en la Ley 117 de 1985, la respuesta de fecha 21 de julio de 2015 obra en el expediente y ante el anterior cuestionamiento, se obtuvo un contundente **NO** como respuesta, el cual permite realizar varias inferencias, así: **(i)** Ciertamente la sociedad denominada “PROYECCIONES D.R.F.E.”, no hacía parte de las instituciones financieras a que hemos venido haciendo referencia, no sólo porque como ya se dijo, no hace parte de las instituciones relacionadas en el artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque la naturaleza jurídica con que fue creado no permitía *per se* que lo fuere, **(ii)** Al no hacer parte de las mencionadas instituciones financieras, los dineros que en forma libre y voluntaria entregaron los ciudadanos, entre otros, los aquí demandantes, no se encuentran amparados por el seguro de depósito creado por las Ley 117 de 1985, **(iii)** La naturaleza jurídica - *sociedad anónima* - con que nació PROYECCIONES D.R.F.E. y el objeto social con que fue creado, hacen parte de una serie de requisitos de forma que obedecieron a una estrategia implementada por el propietario de este, para dar apariencia de legalidad a los negocios allí celebrados, pero en últimas mimetizando la realidad de los negocios allí celebrados y sustrayéndolos no solo del control de mi prohijada sino de mecanismos de protección a los ciudadanos como el seguro de depósito a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, está más que demostrado que las actividades irregulares en las que incurrió la captadora ilegal denominada “PROYECCIONES D.R.F.E.”, con la complacencia de las personas que libre y conscientes le entregaron sus dineros, no encuadran dentro del sector financiero que supervigila mi representada y por ende ésta no es la llamada a responder por los presuntos perjuicios que se llegaron a causar.



5.6. Incongruencia entre el negocio jurídico celebrado entre los demandantes y el propietario del establecimiento de comercio denominado PROYECCIONES D.R.F.E. y el negocio jurídico publicitado.

En primer lugar es necesario tener en cuenta que el acto mediante el cual los accionantes resolvieron entregar sus dineros en el establecimiento de comercio denominado Proyecciones D.R.F.E., deviene del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada conocida como el “*poder jurídico normativo cuyo ejercicio corresponde a los particulares en sus relaciones privadas*”¹⁵.

Respecto de esas acciones la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos.”*¹⁶

Ahora bien, ese aspecto cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que en la presente acción los demandantes aseveran haberse vistos afectados por la omisión de la pasiva en tanto que ignora el hecho de que la Constitución y la Ley les imponen a las autoridades del Estado límites determinados a la hora de entrar a intervenir en la actividad económica y especialmente en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, por parte de los asociados.

De otro lado, es importante considerar que el convenio celebrado entre la parte actora y el señor Carlos Alfredo Suárez además de ser un negocio privado sin intervención alguna de la pasiva, fue simulado como quiera que los actores aseveran haber realizado una “inversión” de dinero y no obstante ello, también declaran que desde el comienzo del negocio ya conocían que las ganancias que se le iban a reconocer una vez transcurrido el tiempo convenido sin que sea posible extraer de dichas manifestaciones la aceptación del riesgo inherente a ese tipo de negocios.

Para entender mejor la conclusión esbozada resulta procedente profundizar en el sentido económico del término inversión ya que ese tipo de negocios hacen referencia a la colocación de capital en una operación, proyecto o iniciativa empresarial con el fin de recuperarlo con intereses en caso de que el mismo genere ganancias, para la economía y las finanzas, por lo que las inversiones tienen que ver tanto con el ahorro, como con la ubicación del capital y aspectos vinculados al consumo. Una inversión es típicamente un monto de dinero que se pone a disposición de terceros, de una empresa o de un conjunto de acciones con el fin de que el mismo se incremente producto de las ganancias que genere ese fondo o proyecto empresarial.

Toda inversión implica tanto un riesgo como una oportunidad. Un riesgo en la medida en que la devolución del dinero invertido no está garantizada, como tampoco las ganancias.

Respecto de lo anterior, se puede señalar que los aspectos que revisten una inversión son los siguientes:

“En la inversión privada suelen considerarse tres variables distintas; la primera corresponde al rendimiento esperado, es decir, la rentabilidad que se considera que tendrá en términos positivos o

¹⁵ Nicolás Pájaro Moreno, “El contrato y sus principios orientadores”, publicado en; Derecho de los. obligaciones, Tomo 1, Editorial Temis-Uniandes, 2009, pp.317

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*negativos, la segunda obedece al **riesgo aceptado, es decir, la incertidumbre sobre el rendimiento, la posibilidad de que la inversión no se recupere**, y por último el horizonte temporal, o bien el período a corto, mediano o largo plazo durante el que la inversión se sostendrá.”¹⁷*

Lo último que hay que señalar de cara al negocio jurídico celebrado por los demandantes es que si lo que pretenden es aseverar que en su caso celebraron un negocio similar al “*depósito a término*”, se advierte que dicha modalidad negocial es exclusiva de las entidades financieras sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y no pueden ser desarrolladas por establecimientos de comercio como el denominado Proyecciones D.R.F.E., aunado a lo anterior, se destaca que en ese tipo de contratos la Entidad vigilada expide a favor del cliente un documento denominado *Certificado de Depósito a Término*, que conforme a sus características se constituye en un título valor ya que cumple con los requisitos consignados en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, condiciones éstas que para nada cumplen los “formularios” que allegan los actores como soporte de la supuesta entrega de dinero que aducen haber realizado en la referida captadora no autorizada de dineros.

Así las cosas, las probanzas recaudadas relacionadas en líneas anteriores, son fundamento suficiente de la excepción— **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**—, luego, es dable afirmar que si la causa eficiente de aquel pretenso daño lo fue la actitud descuidada y negligente de los demandantes quienes en forma libre, voluntaria y espontánea dicen haber entregado sus dineros a organizaciones dedicadas al ejercicio de la captación ilegal de recursos, el pretender atribuir responsabilidad a una entidad estatal por los actos propios, es a todas luces una acción que atenta contra los principios generales del derecho, pues es bien sabido que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Aunado a lo anterior y como la presunta defraudación de la que hoy se duelen los demandantes, tuvo por sujeto activo a la capadora irregular y no autorizada de que trata esta acción, es clara la inexistencia de nexo causal, pues tal como se planteó en el escrito de contestación de la demanda, es **ESE TERCERO EL LLAMADO A RESPONDER PATRIMONIALMENTE** por los daños alegados, y, el escenario legal idóneo a invocar, no es precisamente el medio de control de reparación directa que ahora se dirige contra las autoridades del Estado, sino el previsto en el Decreto 4334 de 2008, que se inicia con el proceso de intervención administrativa y concluye con la liquidación judicial (Ley 1116 de 2006¹⁸).

En ese orden de ideas, mal puede alegar la parte actora responsabilidad patrimonial de daños y perjuicios a la Superintendencia Financiera por una presunta omisión en el ejercicio de sus funciones legales cuando fueron los demandantes quienes desatendieron las advertencias públicas sobre los riesgos que revestían los negocios de naturaleza similar al que les era ofrecido y libremente prestaron su concurso en la celebración de operaciones no autorizadas y de naturaleza irregular.

6. CONCLUSIONES.

Verificado cuál es el problema jurídico a esclarecer dentro de la presente litis y una vez analizados los elementos de prueba arrimados por las partes, es dable concluir que tal y como se indicó en el escrito de contestación, sin lugar a duda la Superintendencia Financiera de Colombia demostró su actuar diligente y oportuno siempre dentro del marco legal vigente para la época de los hechos, con miras a encarar el fenómeno de la captación masiva de dineros del público; de allí que resulte inadmisibile

¹⁷ Definición ABC: <http://www.definicionabc.com/economia/inversiones>.

¹⁸ Ver auto 400-009254 expedido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de liquidación. <http://www.supersociedades.gov.co/web/autos%20de%20intervencion/BERNAL%20PARRA.pdf>



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

endilgarle omisión alguna en el ejercicio de sus funciones, pues tal y como aparece plenamente demostrado, mi representada desplegó una intensa actividad no sólo para verificar la conducta de tales personas captadoras, sino para advertir sobre los riesgos que pudieran devenir de entregar dineros a quienes no estuviesen autorizados para captarlos.

Al tenor de lo esbozado, ha de reiterarse que no existe responsabilidad imputable a la Superintendencia Financiera de Colombia de cara a los perjuicios alegados, a partir de la supuesta omisión en el ejercicio de sus funciones frente a las actividades desarrolladas por Proyecciones D.R.F.E.; pues tal como se verificó en el plenario, a partir del estudio de las pruebas obrantes en el expediente provenientes de las partes y allegadas al Despacho por diferentes medios de comunicación y demás autoridades, se demostró, de un lado, la diligencia con la que la Superintendencia Financiera de Colombia actuó respecto a la novedosa y sofisticada modalidad de captación no autorizada que se desplegó, todo ello en el marco de las funciones constitucional y legalmente otorgadas antes de la declaratoria de estado de emergencia social, y de otro, la absoluta negligencia de los demandantes en el desarrollo de sus negocios.

En resumen, (i) la Superintendencia Financiera, no conoció solicitud de autorización por parte del propietario del establecimiento de comercio denominado Proyecciones D.R.F.E., y por ende no aprobó su funcionamiento, razón por la cual, él mismo no se encontraba sujeto constitucional y legalmente a la vigilancia e inspección de mi representada; (ii) aun cuando el marco legal, como quedó explicado anteriormente, resultaba insuficiente, en cumplimiento a las funciones propias, la Superintendencia Financiera no sólo intervino a captadoras como Proyecciones D.R.F.E y adoptó las medidas administrativas mencionadas, sino que también propendió por alertar al público en general sobre los riesgos de invertir en las organizaciones dedicadas a ejercer tales actividades (iii) fueron las personas que libremente resolvieron comprometer su dinero en un negocio ilusorio quienes omitieron las medidas mínimas de precaución y cuidado previas a la entrega de sus dineros, haciendo inclusive caso omiso a las advertencias elevadas por las autoridades del Estado, y, finalmente, (iv) el eventual y presunto daño que se aduce, fue causado por Carlos Alfredo Suárez, y su resarcimiento debe intentarse por las vías legales adecuadas (dentro del trámite de la liquidación judicial de la citada captadora o en la acción penal pertinente en calidad de víctima.)

De acuerdo con lo anterior, no es posible imputar la existencia de un hecho dañino, que sea censurable a mi representada, de tal suerte que, si la parte actora se considera afectada por presuntamente haber entregado dinero, ese eventual daño no tiene como origen ni fundamento una acción u omisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Contrario a lo afirmado por la parte accionante, en el proceso se ha comprobado, que fue su propio actuar al perseguir un incremento extraordinario de su patrimonio sin desplegar la carga de cuidado y de diligencia que la entrega de dineros a un tercero demanda, quien de manera aventurada asumió un riesgo latente incurriendo por ello en una de las causales que tienen el poder de romper el nexo causal entre el hecho y el daño base de la responsabilidad, que es **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, pues fue la unilateral y voluntaria intención de los demandantes de entregar su dinero la que provocó el deterioro patrimonial que ahora sin fundamento jurídico válido pretende imputar a las Entidades demandadas.

Corolario de lo anterior, y ante la improbable existencia del daño alegado es dable afirmar que en el caso bajo estudio **se encuentra roto el hipotético nexo causal entre las funciones de supervisión asignadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y el eventual daño sufrido por los demandantes, pues el fortuito detrimento patrimonial sufrido por aquellos es consecuencia directa y exclusiva de su actuar negligente.**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 Segundo Piso, Zona C, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co. La suscrita las recibe en la dirección de correo electrónico: amgarzon@superfinanciera.gov.co, también puedo ser contactada en la línea celular 3108159203.

8. PETICIÓN.

Por lo expuesto y reiterando las súplicas señaladas en la contestación de la demanda, solicito a su Señoría: **(i)** Desestimar las pretensiones de la demanda; **(ii)** Se tengan por probadas las excepciones propuestas por mi prohijada y **(iii)** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Del Honorable Conjuéz.

Cordialmente,



T.P. 274 629 del C.S.J.
C.C.1 030 627 605 de Bogotá.

ANA MARIA GARZON JIMENEZ

70427-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ANA MARIA GARZON JIMENEZ

Revisó y aprobó:

ANA MARIA GARZON JIMENEZ



Popayán, 16 de marzo de 2021

Doctora
BLANCA INÉS CHÁVEZ
Conjuez Tribunal Administrativo del Cauca
E. S. D.

REF. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Demandada: Nación–Rama Judicial– Consejo Superior de la Judicatura
Radicación 19001 33 33 010 - 2012 00055 01

FERNANDO AUGUSTO ORDOÑEZ ARGOTE, abogado en ejercicio, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. No. 12.142.345 de San Agustín Huila, tarjeta profesional No. 85535-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la señora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.536.858 de Popayán @; con el debido respeto me dirijo ante usted con el fin de presentar en tiempo oportuno los ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA, de conformidad con el auto de 9 de marzo de 2021, notificado en estado y a través del correo electrónico el día 11 de marzo de 2021.

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Me ratifico en las pretensiones de la demanda, que solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 863 del 28 de diciembre de 2010 mediante la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales que ha venido percibiendo desde el año 2006 en su condición de Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán y como magistrada del Tribunal Administrativo del Cauca años febrero de 2014 a diciembre de 2015 y noviembre de 2016 a mayo de 2018 con base en la inclusión en cada una de ellas de la prima especial de servicios devengada mensualmente y equivalente al 30% de la asignación básica; Resolución No. 2618 del 1º de abril de 2011 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación para confirmar el acto anterior; Resolución No. 1146 de 31 de diciembre de 2011 mediante la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial año 2011, la Resolución No. 293 de 30 de marzo de 2012 mediante la cual se aclaró la anterior para dejar sin efectos el acto de notificación personal, la Resolución 3581 de 3 de agosto de 2012, que resolvió el recurso de apelación contra las anteriores, y también de "Todas aquellas que se proferieran para liquidar la cesantías parciales del año 2012 y años SUBSIGUIENTES, sin incluir como factor salarial la prima especial, EN RAZÓN A QUE CADA AÑO SE EXPIDE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTIAS PARCIALES, Y TODA DEMANDA SOLO PUEDE ADICIONARSE POR UNA SOLA VEZ. "

Así mismo ratifico las pretensiones de restablecimiento del derecho, consistentes en que se ordene a la Entidad demandada liquidar, reconocer y pagar desde el 1º de junio de 2006 y hasta que permanezca mi poderdante ostentando la vinculación con la Rama Judicial, el reajuste de todas las prestaciones sociales que ha venido recibiendo desde el año 2006 con base en el 70% de la asignación básica por la inclusión de la PRIMA ESPECIAL y de la BONIFICACION JUDICIAL percibidas, como factor salarial de cada una de ellas, y consecuentemente el pago retroactivo de todos los valores causados, debidamente indexados.

De igual manera se pretende que las prestaciones sociales que se causen a futuro, a partir del reconocimiento del reajuste solicitado, se les aplique el mismo incremento solicitado

II. HECHOS

Me sostengo en los pormenores narrados en los fundamentos fácticos de la demanda y su adición.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ALEGATOS

La providencia objeto de controversia, fue dictada por la señora Conjuez mediante Sentencia No. 002 del 21 de marzo de 2017, en la que se determinó acceder a las anteriores pretensiones para declarar la inaplicación de las normas que le quitaban el carácter de factor salarial a la prima especial y a la bonificación judicial, así como la nulidad de los actos demandado, y a título de restablecimiento del derecho ordenó:

"CUARTO.- ORDENAR a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ a título de restablecimiento del derecho, proceda a reliquidar todas las prestaciones sociales (prima de navidad, vacacional, de servicios, bonificación por servicios prestados y cesantías) que hubiesen sido liquidadas con base en el 70% de la asignación básica devengadas por la Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS desde el 1 de junio de 2006 y hasta que su derecho sea exigible, incluyendo como factor salarial la prima especial.

QUINTO.- ORDENAR a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ a título de restablecimiento del derecho, proceda a reliquidar las cesantías devengadas por la Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS desde el año 2011 y los años subsiguientes hasta que su derecho sea exigible, incluyendo como factor salarial la prima especial.

SEXTO.- CONDENAR a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ, a pagar a la Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, las sumas que resulten como diferencia entre lo pagado y la reliquidación de la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Y CESANTÍAS ordenada en los numerales anteriores. En la liquidación para el pago deberá efectuarse los descuentos para transferir al Sistema de Seguridad Social, en caso de que a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO.- Actualizar en los términos del art. 178 CCA, tomando como base la variación porcentual de los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE, conforme a lo expresado en la parte motiva y con reconocimiento de los intereses en la forma prevista por el art. 177 ídem a partir de la ejecutoria de esta providencia."

Para argumentar su decisión, la señora conjuez realizó un juicioso y pormenorizado estudio el régimen de cesantías y de la prima especial, así como de la reiterada y sostenida jurisprudencia del H. Consejo de Estado, entre otras la Sentencia de 2 de abril de 2009, consejero ponente doctor Alejandro Ordoñez Maldonado expediente 2003-0057, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 618 de 2007 en cuanto desconocía el carácter salarial de la prima especial, en la que se concluyó: *"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico."*

Así mismo se fundamenta la sentencia en la providencia de 19 de marzo de 2010 mediante la cual el Consejo de Estado resolvió inaplicar los decretos reglamentarios con los cuales se les quita el carácter de factor salarial a la prima especial con base en que: *"1. El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales."*

También cita las providencias de 31 de octubre de 2012, y en especial la del 29 de abril de 2014 proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación interna 1686-07, mediante la cual se declararon nulos los artículos 6 del Decreto 389 de 2006 y 6 del Decreto 618 de 2007 que reproducían el carácter de no factor salarial de la prima especial, en el sentido que ella no es un beneficio adicional al salario sino una parte misma del salario. Y finalmente en las sentencias proferidas por la Jurisdicción contenciosa del Cauca de 12 de julio de 2016 dentro de los radicados 2012-00620-01 y -2012-00628-00

Y al analizar el caso concreto determinó que al estar demostrada la vinculación laboral de la señora Paredes Rojas desde el 1º de junio de 2006, y hasta la actualidad, así como la remuneración percibida que mostraba que la prima especial no fue incluida como base para liquidar las prestaciones sociales, resaltó la declaratoria de nulidad de los decretos 389 de 2006 y 618 de 2007 en la sentencia de 29 de abril de 2014, y llegó a la conclusión que era perfectamente aplicable este precedente y los restantes del Alto Tribunal antes citados, que le otorgaron el carácter salarial al 30% pagado como prima especial, concluyendo: *"y EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL se procederá a ordenar la inaplicación por inconstitucional de los Decretos 389 de 8 de febrero de 2006 artículo 7; 618 del 2 de marzo de 2007, artículo 6; 658 del 4 de marzo de 2008, artículo 6; 723 del 6 de marzo de 2009, artículo 8, y 1388 del 26 de abril de 2010, para el caso particular y concreto de la actora, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República,debido a que se está contrariando la ley y la jurisprudencia antes trascrita, debido a que el demandante se le reconoció la Prima Especial de Servicios como una parte dentro de la asignación básica, es decir que correspondía al 70% de lo dispuesto en los Decretos anuales que fijaban el salario, donde el demandante se encontraba en el primer evento de la sentencia del 29 de abril de 2014"*

y que la interpretación correcta es a segunda donde la asignación básica se debe reconocer en el 100% y la prima especial es un adicional que se reconoce sobre ese 100%, el cual corresponde al 30% adicional de la asignación básica.

De lo anterior es claro que la decisión se ajusta perfectamente a los precedentes pacíficos del Consejo de Estado que han declarado nulos los decretos expedidos por el gobierno nacional que le quitaron el carácter salarial a la prima especial y a la bonificación judicial, por lo que se comparte íntegramente la decisión objeto de la apelación, que solicitó sea confirmada.

Para reforzar esta posición, nuevamente traigo a colación el desconocimiento por parte de la entidad de estos fundamentos, así como los fallos favorables proferidos por la jurisdicción contenciosa a nivel nacional citados en la demanda, y por sobre todo las normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), incorporado en la Ley 74 de 1968, la Convención de Viena adoptada en la Ley 32 de 10 de mayo de 1985, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, entre muchos otros ya citados, así como los artículos 1°, 2°, 4°, 11, 13, 25, 53, 93, 94 de la Carta Política y el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desconocidos con los decretos que se solicita su inaplicación porque *"En tratándose del derecho a la reliquidación de las primas de navidad, vacacional, de servicios, bonificación por servicios y cesantías parciales, como consecuencia de la inclusión en cada una de ellas de la PRIMA ESPECIAL como factor salarial, se instituye como una garantía constitucional a favor de los servidores estatales porque ella se debe ver reflejada al realizar su liquidación e inclusión, teniendo como base el salario devengado, entendiendo por salario no solo la asignación básica mensual, sino como toda retribución habitual que reciba un trabajador en dinero o en especie por sus servicios prestados en forma directa (Convenio OIT de Julio 1 de 1949)."*

Así mismo, la jurisdicción contenciosa ha continuado con esta línea jurisprudencial, en el sentido de reconocerle a la prima especial al ser remunerada adicionalmente con el 30% del salario básico, que considero deben ser acogidas en virtud del principio de favorabilidad, y por sobretodo a la igualdad, frente a situaciones similares, solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta. Los pronunciamientos son los siguientes, entre otros:

- Sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Conjueces, de fecha 23 de enero de 2019, radicado 2016 00212 01,
- Sentencia de primera instancia de 22 de enero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, radicado 2018 00093 00

Ahora bien, corresponde destacar que el tema objeto de esta controversia fue nuevamente abordado por el H. consejo de estado, con fines de **unificación de jurisprudencia**, y es así como la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjueces, con **sentencia de 2 de septiembre de 2019, SUJ-016-CE-S2-2019, radicado 2016-00041-02(2204-18)**, con ponencia de la conjuez doctora

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, fijó precisas reglas, se itera, de unificación, en relación con el incremento y pago de las diferencias salariales causadas en las prestaciones sociales por concepto de la prima especial, tanto de jueces como de magistrados, y que respetuosamente me permito anexar, así:

"FALLA

PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el, auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un

magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, -que consiste en que, si la persona logra demostrar en, el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales PRIMERO -parcialmente- y SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, en cuanto declararon no probadas las excepciones de «Ausencia de causa pretendi»; «Inexistencia de la obligación»; «Cobro de lo no debido» y la «Innominada», formuladas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el numeral SEGUNDO en cuanto inaplicó por inconstitucionalidad el artículo 6 del decreto 658 de 2008, el artículo 8 del decreto 723 de 2009, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del decreto 1.024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 de 07 de febrero de 2014.

TERCERO. REVÓCASE el numeral PRIMERO en cuanto declaró no probada la excepción de «prescripción trienal de los derechos laborales»; en su lugar, declárase probada dicha excepción, a partir del 12 de septiembre de 2011.

CUARTO. CONFÍRMASE el numeral tercero de la decisión del a quo en cuanto DECLARÓ nulos los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJN14*3980 del 6 de octubre de 2014 y la Resolución N° 4140 del 3 de julio de 2015, proferidos por la Dirección seccional de Administración Judicial de Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente. Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 00041 de 2019 Consejo de Estado 29 EVA - Gestor Normativo

QUINTO. MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la decisión del a quo en el sentido de señalar que operó la prescripción trienal de las sumas a que haya lugar por

razón de la condena a la Nación, la que empezará a contarse desde la fecha de la reclamación administrativa (12 de septiembre de 2014); por consiguiente, las sumas causadas con anterioridad al 12 de septiembre de 2011 se encuentran prescritas.

SEXTO: ADICIÓNASE la sentencia de primer grado en el sentido de realizar los descuentos de Ley a la parte demandante.

SÉPTIMO: Póngase en conocimiento del Procurador General de la Nación la presente providencia, para lo de su competencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REMÍTASE copia de la presente providencia a los Tribunales Administrativos del país para que, por Secretaría, le sean enviadas a las respectivas Salas de Conjuces.

NOVENO REVÓCASE el numeral QUINTO de la decisión de primer grado y **CONFÍRMASE** en lo demás."

Así mismo se pronunció unificadamente, respecto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, resaltando las diferencias, en providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala plena de Conjuces, consejero-conjuez doctor JORGE IVAN RINCON CORDOBA, radicado 2017-00568-01(5472) SUJ-023-CE-S2-2020, en reciente sentencia de 15 de diciembre de 2020, y resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima.

SEGUNDO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su

salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de todas aquellas acreencias laborales anteriores al 7 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SDAG-TH:600014-671 de fecha de 18 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. ORDENAR a título de restablecimiento del derecho la consignación de la prima especial correspondiente al 30% del salario y/o asignación básica que corresponde a la demanda debidamente indexado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. "

Cabe resaltar que los anteriores precedentes, de conformidad con el artículo 237-1 de la Carta Política, tienen efectos vinculantes y obligatorios para autoridades administrativas y judiciales, tal como lo ha sentado el Consejo de Estado, en providencia de unificación de la Sala Plena de lo contencioso Administrativo, de 28 de agosto de 2018, con ponencia del doctor CESAR PALOMINO CORTES, radicado 2012.00143-01(IJ)

"Efectos de la presente decisión

113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política². Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

² La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

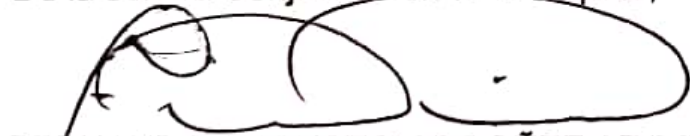
En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia. (resaltos del texto original)

Por lo anterior, respetuosamente reitero las pretensiones de nulidad de los actos demandados, así como de todos aquellos proferidos con posterioridad a la adición de la demanda, relativos al reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales años 2013, 2014 y 2015, y los que se produzcan a futuro, y en este sentido confirmar la sentencia de primera instancia, y aplicar lo dispuesto en la sentencia de unificación citada, para que a título de restablecimiento del derecho se procede a la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, sobre el 100 % del salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial, a partir del año 2006 y en adelante, y se proceda al pago de las diferencias debidamente actualizadas con base en el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 187 del CPACA,

De la señora Conjueza con todo respeto,



FERNANDO AUGUSTO ORDOÑEZ ARGOTE

C.C. No. 12.142.345 San Agustín Huila

T.P. 85535-D1 del C.S.J.

Correo electrónico feragor67@gmail.com.

Anexo: sentencia de 2 de septiembre de 2019, SUJ-016-CE-S2-2019, radicado 2016-00041-02(2204-18)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00045-01
Actor: ALISON ZÚÑIGA BALANTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 175

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96e5aa9ae870e207ee0af075aa54d79214c4cd525c54e068f5679cd11b2034b

Documento generado en 16/03/2021 03:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00002-00
DEMANDANTE: FRANCIA SIRLEY VALENCIA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la celebración de la audiencia inicial o la expedición de sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, planteó la excepción de falta de legitimación en la causa, que fue resuelta por auto que antecede, a folio 128 del cuaderno principal, que se encuentra notificado y ejecutoriado.

2. De las pruebas, la fijación del litigio, la sentencia anticipada y el traslado para alegar

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00002-00
DEMANDANTE: FRANCIA SIRLEY VALENCIA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas, a fijar el litigio, establecer la causal de sentencia anticipada y a correr traslado para alegar.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 12 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba. A la vez, la entidad demandada allegó el expediente administrativo, a folios 88 y siguientes, y tampoco solicitó el decreto y práctica de otras. Sobre las pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda.

2.2. La fijación del litigio

Revisado el asunto, el Despacho considera que el litigio a resolver, consiste en:

Determinar la legalidad del acto administrativo cuestionado, Oficio No. 0710 de 22 de marzo de 2017, proferido por el secretario de educación y cultura del departamento del Cauca, como delegado del FNPSM, y, consecuentemente, analizar si para el reconocimiento y liquidación de las cesantías de la señora Francia Sirley Valencia, en su calidad de docente, se debe aplicar el régimen anualizado o el régimen retroactivo.

2.3. Causal para dictar sentencia anticipada

De manera que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

2.4. Traslado para alegar y sentencia anticipada

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, y se dictará sentencia anticipada también por escrito.

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00002-00
DEMANDANTE: FRANCIA SIRLEY VALENCIA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Para todos estos efectos, con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.
2. Fijar el litigio a resolver, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad del acto administrativo cuestionado, Oficio No. 0710 de 22 de marzo de 2017, proferido por el secretario de educación y cultura del departamento del Cauca, como delegado del FNPSM, y, consecuentemente, analizar si para el reconocimiento y liquidación de las cesantías de la señora Francia Sirley Valencia, en su calidad de docente, se debe aplicar el régimen anualizado o el régimen retroactivo.

3. Disponer que en este proceso se cumple la causal para dictar sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182 A, numeral 1, literal c, del CPACA, a saber: "*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".
4. Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Luego se dictará sentencia anticipada también por escrito.
5. Con la notificación de este auto, la Secretaría del Tribunal pondrá el expediente digital a disposición de los sujetos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00002-00
DEMANDANTE: FRANCIA SIRLEY VALENCIA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Código de verificación:

**e630acfc407e17048f98fb3d53dc157b10a2069a95af2f513bfcef4bbf30d5
b3**

Documento generado en 16/03/2021 04:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00001 00
Actor: DUBÁN SOLANO ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
PRIMERA INSTANCIA

En este proceso se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 31 de marzo de 2020.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día martes 6 de abril de 2021, a las 09:30 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día martes 6 de abril de 2021, a las 09:30 a.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27b346fb74bff8972109204b311f5cf4456f12c0e3f6080e7535bf492d4e321

Documento generado en 16/03/2021 04:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 080 -2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00434-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUZ ANGÉLICA TRUJILLO SANDOVAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Primera Instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición, presentado por la parte demandante en contra del auto del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decidió sobre la suspensión provisional del acto administrativo - Resolución No. GNR N° 317626 de 25 de noviembre de 2013, mediante la cual, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora LUZ ANGÉLICA TRUJILLO SANDOVAL.

1. Recurso de reposición.

La parte recurrente indica que se debe suspender el acto administrativo demandado, toda vez que, a la demandada no se le debió reconocer una mesada pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 con el último año de servicios, sino de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con los últimos 10 años.

Sostiene que mantener vigente ese acto administrativo atenta contra el interés general y la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones.

2. Para resolver se considera.

Mediante auto de 09 de diciembre de 2020, el Tribunal negó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR N° 317626 de 25 de noviembre de 2013, mediante la cual, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora LUZ ANGÉLICA TRUJILLO SANDOVAL, teniendo en cuenta

que en dicho acto administrativo se refiere a que se reconoce la prestación conforme la Ley 100 de 1993. De manera que, es necesario determinar las condiciones propias de la beneficiaria en su reconocimiento pensional, el régimen jurídico aplicable, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede ser en el momento de decir de fondo el asunto.

En cuanto a la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, se reitera, no se cuestiona el derecho pensional de la demandada sino el régimen por el que le fue reconocida la pensión, por lo que bien se debe seguir cancelado la mesada pensional a la beneficiaria.

Además, la demandante lo que hace en su alzada es reiterar lo que ya expuso en la solicitud de la medida, sin expresar nuevos argumentos que conduzcan a variar lo expresado en la providencia objeto de recurso, y por lo tanto no se accederá a lo pretendido en esta oportunidad.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 09 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código de verificación: **049981a227ad9d0d9ecbc1ec778ba92d76e1073c6760a4b53e7b93db2d201174**

Documento generado en 16/03/2021 02:41:36 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00395-01
Actor: DANIEL ALBERTO MUÑOZ MEJÍA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 176

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e143435cbd0f3c7db07ed5ba78d16e11708cf2719aae5905457ecad174d0b8a2

Documento generado en 16/03/2021 03:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 065-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expedientes: 19001-23-33-02-2019-00273-00
19001-23-33-002-2020-00074-00
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Tales artículos establecen lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 10 de marzo de 2021, de manera

que se procede a resolver sobre excepciones previas.

1. Resolución de las excepciones previas

Al traslado de las excepciones la sociedad FAMILIA DEL PACÍFICO se opone señalando que el numeral 2º del artículo 88 del CGP sobre acumulación de pretensiones, no es aplicable al presente proceso en la medida que el CPACA contiene reglas especiales sobre la materia.

Aduce que delimitó en su demanda de manera clara cuál es la pretensión principal y cuáles son las accesorias, sin que exista duda en la correcta interpretación del petitum, ni afectación al derecho de defensa o contradicción en perjuicio del municipio. Es así como se busca que el Tribunal declare la nulidad de los actos enjuiciados y el restablecimiento del derecho o incluso la condena a la devolución de los valores que hubiere pagado en cumplimiento de los actos que resulten ilegales, y con la pretensión subsidiaria no existe lesión alguna a las reglas de acumulación de pretensiones contenidas en el precitado artículo 165 del CPACA.

Ahora bien, la entidad demandada propuso en los procesos acumulados la excepción de indebida acumulación de pretensiones, según el numeral 5 del artículo 100 y numeral 2 del artículo 88 del CGP.

Adujo que el demandante incumplió con la delimitación de las pretensiones por cuanto:

1. "Se establecieron dos pretensiones de restablecimiento del derecho sin la delimitación precisa, de la principal y la accesorias, y
2. Incluye dentro del párrafo de desarrollo de la pretensión subsidiaria de restablecimiento, una pretensión de nulidad subsidiaria, consistente en la declaración de nulidad parcial de los actos demandados."

Considera que la formulación antitécnica de las pretensiones como instrumento que guía el proceso debe ser corregida en pro de las garantías procesales de lealtad.

Se considera.

En los artículos 162 al 167 del CPACA, se establecen los requisitos de la demanda y entre ellos lo que tiene que ver con la determinación de las pretensiones de la demanda.

Ahora, en el artículo 165 se estipula la acumulación de pretensiones, así:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras,

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00273-00
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto debe señalar que la parte actora solicitó en el proceso 19001-23-33-02-2019-00273-00, las siguientes pretensiones:

"PRIMERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución No. 014 del 11 de marzo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE ACUMULAN SANCIONES E INTERESES, A CARGO DE LA SOCIEDAD FAMILIA DEL PACÍFICO, POR LA NO PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRACTICADAS POR LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE EL 1 DE FEBRERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", proferida por la Tesorera Municipal de Guachené, así como de la Resolución No. 057 del 27 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR FAMILIA DEL PACÍFICO CONTRA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 014 DE 2019", proferida por la misma autoridad.

Pretensión subsidiaria.- En subsidio de lo anterior, solicito al H. Tribunal declarar la nulidad parcial de los actos administrativos ya identificados, en aquellas materias en que se logre probar su ilegalidad.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, solicito al H. Tribunal declarar que FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. se encuentra a paz y salvo con relación a las retenciones de impuesto de industria y comercio, por el período de que tratan los actos administrativos demandados.

Pretensión subsidiaria En subsidio de lo anterior, solicito al H. Tribunal declarar que la base para aplicar la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio corresponde únicamente a la compra de servicios, para ser desarrollados en el Municipio de Guachené, por personas no domiciliadas en el mismo que se encuentren registradas en la Tesorería Municipal, siempre que no hayan pagado el tributo.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y en el evento que FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. hubiere resultada obligada a pagar alguna suma de dinero en cumplimiento de los actos administrativos aquí demandados, condenar al MUNICIPIO DE GUACHENÉ a devolver las sumas que se determinen en el proceso.

Como se observa, las pretensiones tienen que ver con la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativo que contienen la liquidación oficial de aforo y se acumulan sanciones e intereses en contra de FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S.,. Del mismo, el consecuente restablecimiento del derecho.

En tal sentido, no encuentra el despacho sustanciador acumulación de pretensiones diferentes al medio de control incoado, o que las propuestas se excluyan entre así.

Ahora, en relación con las pretensiones subsidiarias, es permitido por el mismo código y estas tienen el mismo objeto de las pretensiones principales, en cuanto buscan la nulidad de los actos administrativos enjuiciados en lo que corresponda a su ilegalidad.

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00273-00
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

Igual situación se observa en el proceso 19001-23-33-002-2020-00074-00, en el que la entidad estableció las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, de la Resolución No. 090 del 9 de agosto de 2019, "POR LA CUALSE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO INTERPUESTAS POR FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S.", proferida por la Tesorera Municipal de Guachené, así como del acto ficto negativo que se produjo por la falta de notificación del acto que resuelve el recurso de reposición que contra aquél interpuso FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S.

Pretensión subsidiaria.- En subsidio de lo anterior, solicito al H. Tribunal declarar la nulidad parcial de los actos administrativos ya identificados, en aquellas materias en que se logre probar su ilegalidad.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, solicito declarar probadas todas las excepciones propuestas por FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. y disponer la terminación o suspensión del proceso de cobro coactivo.

Pretensión subsidiaria En subsidio de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicito declarar probadas las excepciones que considere el juez administrativo al desatar la presente litis, con la correspondiente decisión del proceso de cobro coactivo.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, solicito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido adoptadas por el MUNICIPIO DE GUACHENÉ.

CUARTO.- Condenar al MUNICIPIO DE GUACHENÉ a devolver las sumas de dinero que hubieren sido pagadas por FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. o que le hubieren sido embargadas o retenidas o congeladas dentro del proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, no se avizora una indebida acumulación de pretensiones como lo considera la entidad demandada, toda vez que se cumple con los requisitos de ser conexas, es decir, que guardan relación entre sí y por lo tanto no prospera la excepción propuesta.

2. De las pruebas

2.1. Por Familia del Pacífico S.A.S

Proceso 19001-23-33-02-2019-00273-00: La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

PRUEBA TESTIMONIAL

Citar a PIEDAD LUCIA RAMÍREZ GIRALDO, jefe de impuestos del Grupo Familia, quien puede deponer sobre los hechos de la demanda, en especial sobre las excepciones para practicar la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio en el periodo de objeto de los actos administrativos demandados.

Citar a MAR YURI VANGUERO CHARA, tesorera municipal de Guachené quien puede deponer sobre los hechos de la demanda y sobre el procedimiento impartido a la actuación y los fundamentos de los actos administrativos demandados.

En el proceso 19001-23-33-002-2020-00074-00 solicitó igualmente esta prueba testimonial.

Se considera

El Tribunal considera innecesaria la prueba testimonial solicitada, toda vez que, en lo que corresponde a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se debe determinar a partir de los mismos actos y del proceso administrativo adelantado por el que el municipio de Guachené, en el que impuso las sanciones a la Sociedad Familia del Pacífico, por impuesto de industria y comercio.

Además, para determinar si Familia del Pacífico estaba obligada o no a declarar el impuesto en el municipio de Guachené, será a partir de la prueba documental respecto de la actividad comercial que haya desarrollado, siendo la prueba idónea los soportes contables de la sociedad, mas no a partir del testimonio del quien está obligado a tramitar tales soportes.

En consecuencia, la prueba testimonial se negará

PRUEBA PERICIAL

Con la adición de la demanda Familia del Pacífico dentro del proceso 2020-00074-00, solicitó el decreto de un dictamen pericial que verse sobre las siguientes materias:

3. Informe si la sociedad demandante Familia del Pacífico S.A.S., NIT 817.000.680-2, lleva contabilidad de manera regular y si los libros están ajustados a las prescripciones legales, por el ejercicio 2017;
4. Informe si el Revisor Fiscal de la sociedad demandante Familia del Pacífico S.A.S. ha dictaminado sus estados financieros y si lo ha hecho o no con" salvedades;
5. Aporte el Estatuto Tributario Municipal vigente para el período comprendido entre febrero de 2017 y diciembre de 2017;
6. Transcriba las normas que reglamentan la retención del impuesto de industria y comercio, así como las causales de exención de retención, incluyendo, pero sin limitarse a los artículos 32, 67, 68 y 69 del mismo;
7. Informe si la compra de bienes está sujeta a retención en el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guachené, para el período analizado;
8. Informe cuál es el monto mínimo para practicar retención en la fuente a título de ICA en el Municipio de Guachené, período 2017;
9. Dictamine si hubo pago del impuesto de ICA a favor del Municipio de Guachené o a favor de otros municipios o Distritos, de manera directa por los beneficiarios de los pagos;
10. Con fundamento en la contabilidad de la compañía, incluya en un cuadro la totalidad de los pagos efectuados por el contribuyente Familia del Pacífico S.A.S., su beneficiario, monto y un concepto

general;

11. Identifique, de los pagos mencionados en el numeral 11 precedente, si había a realizar retención o no en el impuesto de industria y comercio, expresando, en el evento que no haya lugar, la causal que se configura;
12. Informe si Familia del Pacífico S.A.S. pagó regalías por intangibles a favor de la sociedad Productos Familia S.A. Si la respuesta es afirmativa, informe, con fundamento en la contabilidad o cualquier otra fuente de información que estime el perito, si el beneficiario del pago declaró dicho ingreso en su declaración de EA y si realizó pago por dicho ingreso. En caso afirmativo, señale con claridad dónde se efectuó dicho pago;
13. Informe si el Municipio de Guachené ha efectuado embargos en el marco del cobro coactivo a FAMILIA DEL PACÍFICO o a terceros, por cuenta de los títulos ejecutivos aquí demandados. En caso afirmativo, certifique el monto de los embargos y las sumas debitadas, congeladas, retenidas, transferidas, etc., a favor del Municipio de Guachené.

Se considera

El despacho observa que con el dictamen solicitado la parte demandante, busca resolver aspectos que se encuentran en el expediente administrativo con el cual la entidad demandada expidió la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE ACUMULAN SANCIONES E INTERESES, y otros de carácter legal que no requieren de experticia para ser determinados.

Además, salvo el último numeral, la prueba pericial no tiene relación con el proceso radicado 2020-00074-00, pues, aunque se encuentra acumulado, las pretensiones corresponden a la nulidad de la *Resolución No. 090 del 9 de agosto de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO INTERPUESTAS POR FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S."*, proferida por la Tesorera Municipal de Guachené.

De manea que la prueba pericial no estaría encaminada a demostrar la nulidad del acto administrativo atacado, pues este resolvió únicamente frente a las excepciones de mandamiento de pago, las cuales fijó el demandante de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, como es: i) Falta de ejecutoria del título ejecutivo; ii) Interposición de demanda de nulidad y restablecimiento de derecho; iii) Excepción de pago efectivo.

Bajo esta consideración no resulta pertinente la prueba pericial solicita y en consecuencia se negará su decreto.

2.2. Pruebas solicitadas por el municipio de Guachené

La entidad no solicitó pruebas.

3. Fijación del litigio

Existe acuerdo entre las partes frente a las operaciones de compra y bienes de servicios entre el 1 de febrero y 31 de diciembre de 2017 por parte de familia del pacífico, mas no sobre el lugar donde fueron realizadas.

También están de acuerdo con los actos administrativos con lo que se expidió liquidación oficial de aforo y acumuló sanciones e intereses a cargo de FAMILIA DEL PACÍFICO; pero, difieren en cuanto a que la compañía no tenía la obligación de las retenciones a título de industria y comercio.

El objeto de controversia radica en determinar cuáles fueron las operaciones de servicios y compra de bienes realizadas por la sociedad FAMILIA DEL PACÍFICO, en el municipio de Guachené y de acuerdo con ello determinar si estaba obligada a efectuar retenciones a título de industria y comercio y en consecuencia si debía presentar declaración de renta a esta entidad territorial.

a. Problema jurídico

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, Resolución No. 014 del 11 de marzo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE ACUMULAN SANCIONES E INTERESES, A CARGO DE LA SOCIEDAD FAMILIA DEL PACÍFICO, POR LA NO PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRACTICADAS POR LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE EL 1 DE FEBRERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", así como de la Resolución No. 057 del 27 de mayo de 2019 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración"; de igual manera si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, Resolución No. 090 del 9 de agosto de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO INTERPUESTAS POR FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S.", así como del acto ficto negativo que se produjo por la falta de notificación del acto que resuelve el recurso de reposición que contra aquél interpuso FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S; actos administrativo proferidos por la Tesorera Municipal de Guachené.

4. Traslado de alegatos

Bajo los anteriores razonamientos, al no haber necesidad de la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de indebida

Expediente: 19001-23-33-02-2019-00273-00
Demandante: FAMILIA DEL PACÍFICO SAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia.

acumulación de pretensiones, propuesta por el municipio de Guachené, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, Resolución No. 014 del 11 de marzo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y SE ACUMULAN SANCIONES E INTERESES, A CARGO DE LA SOCIEDAD FAMILIA DEL PACÍFICO, POR LA NO PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PRACTICADAS POR LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENTRE EL 1 DE FEBRERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", así como de la Resolución No. 057 del 27 de mayo de 2019 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración"; de igual manera si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, Resolución No. 090 del 9 de agosto de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DEPAGO INTERPUESTAS POR FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S.", así como del acto ficto negativo que se produjo por la falta de notificación del acto que resuelve el recurso de reposición que contra aquél interpuso FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S; actos administrativo proferidos por la Tesorera Municipal de Guachené

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como con la contestación de esta, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Negar el decreto de la prueba testimonial y pericial solicitada por FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S., por las razones expuestas.

QUINTO. - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c5005a3014964763bfd2b03784d3380b405731d191a3eac1cef8a6469618e**

Documento generado en 16/03/2021 02:41:36 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00078-01
Actor: HERNÁN DARÍO BALANTA BALANTA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 177

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff3811503a083c82d57c9d3b7c312e4e9281c801b9984a34595ca329721d88f

Documento generado en 16/03/2021 03:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00004-01
Actor: ISRAEL CHÁVEZ VELASCO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 178

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7382459302e95ec348a3500f5a6bb34dba1a45da5f1db77035c4af5384c7bb

Documento generado en 16/03/2021 03:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00120-01
Actor: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENIENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 179

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ad7890f5b8070b0a3937fd59bf786cbce2f64153465b49bda1d2feb2152be3

Documento generado en 16/03/2021 03:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00129-01
Actor: LUIS ANDRÉS TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 180

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa1fad61e00c8b1fcedbd16d99a5562877fc49c866c7151987c00c857e87a2a

Documento generado en 16/03/2021 03:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00509-01
Actor: MARÍA OTILIA MARÍN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 181

Teniendo que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el Artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9435367601dcdfeb3c63124aff62c0f141a114b5325603ca6f95226c96d7ec

Documento generado en 16/03/2021 03:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00509-01
Actor: MARÍA OTILIA MARÍN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 181

Teniendo que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el Artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9435367601dcdffeb3c63124aff62c0f141a114b5325603ca6f95226c96d7ec

Documento generado en 16/03/2021 03:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00443-01
Actor: MAURICIO CARABALÍ CARABALÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 182

Teniendo que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el Artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93ae25eb8f2281278e10d2daaab0082fafb0b7e35e48d03499c63f22ad5b160

Documento generado en 16/03/2021 03:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00263-01
Actor: NOHEMY BELALCÁZAR YOCUÉ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 183

Teniendo que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el Artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5521c664cbb4f2fb3d9a7285c22c304bb207e945ebc371117f9067d6fab50d86

Documento generado en 16/03/2021 03:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00092-01
Actor: VÍCTOR HUGO ORDÓÑEZ LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 184

Teniendo que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el Artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2910b449d97b7e988535ea458555110eac21637db67358744d75f449094ee5

Documento generado en 16/03/2021 03:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**